

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**



Bogotá D.C, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ :</b>	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Expediente :</b>	<b>110013343064-2016-00659-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>REDES Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA. – REDCOM LTDA., Y SERTIC S.A.S.</b>
<b>Demandado :</b>	<b>EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. y otros</b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
(PRETENSIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)  
SENTENCIA No. 34**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a preferir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. LA DEMANDA**

El 11 de noviembre de 2016, las firmas **REDES Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA. – REDCOM LTDA.**, y **SERTIC S.A.S.**, las cuales hicieron parte del **Consortio Logístico R&S** dentro del proceso de selección por Licitación Pública **EMSA LP-01-2016** (en adelante el **Consortio** o el **Contratista**), presentaron, por medio de apoderado, demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (de actos previos a la celebración del contrato) consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –**

**TRANSMILENIO S.A.**,<sup>1</sup> (la entidad) a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 330 del 17 de mayo de 2016, expedida por la Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., mediante la cual se adjudicó la Licitación Pública TMSA LP-01-2016 **Zona No. 2 y Zona 8** al proponente GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS – GRUPO ASD S.A.S., y al proponente CONSORCIO OPERACIÓN INTEGRAL DE TRANSPORTE – OIT respectivamente, por la causal de violación al principio de selección objetiva.

2. Que en consecuencia, se declare la NULIDAD absoluta de los Contratos No. 206 y 203 suscritos entre la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., y las firmas GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS – GRUPO ASD SAS y CONSORCIO OPERACIÓN INTEGRAL DE TRANSPORTE – OIT cuyo objeto es "Contratar unas (s) personas (s) jurídicas (s) que apoye (n) la gestión de TRANSMILENIO S.A. para desarrollar actividades operativas, logísticas y técnicas del Sistema TransMilenio en:..." Zona 2 portal 80 y Zona 8 Portal Usme respectivamente, por la causal de ilegalidad de los actos que lo anteceden y fundamentan.

3. Que se declare que la propuesta presentada por el CONSORSIO LOGÍSTICO R&S, integrado por las empresas aquí accionantes debió ser la beneficiaria de la adjudicación del proceso, de haberse aplicado de manera correcta y rigurosa las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones para los criterios de evaluación.

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. a pagar a los demandantes las sumas de: NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (**95.675.253**) M/CTE., y de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENCIENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS (**47.053.062**) M/CTE., de conformidad con las ofertas económicas presentadas, o la sumas que se determinen en el proceso, como correspondientes a la privación de la utilidad que las empresas accionantes aspiraban a obtener como consecuencia de la ejecución de los contratos resultantes de la LICITACIÓN PÚBLICA TMSA LP-01-2016 para las zonas 2 y 8 adelantado por TRANSMILENIO, a título de restablecimiento del daño causado a las accionantes.

5. Que sobre la suma solicitada a título de restablecimiento se ordene la respectiva indexación desde la fecha de la adjudicación hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que así lo ordene.

6. Que sobre el valor que resulte a pagar a los demandantes, una vez indexado, TRANSMILENIO S.A. deberá reconocer y pagar intereses moratorios en la forma establecida en el numeral 4º, artículo 195 del CPACÁ, por el lapso que transcurra entre la fecha de ejecutoria de la sentencia que imponga la condena y hasta que se verifique el pago.

7. Que finalmente, se condene a TRANSMILENIO, al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

## 1.2. HECHOS

Los hechos en los que la parte demandante respalda sus pretensiones,

---

<sup>1</sup> Terceros con interés en el resultado del proceso, sociedades adjudicatarias: Grupo Asesoría en Sistematización de Datos – Grupo ASD S.A.S. y, Consorcio Operación Integral de Transporte OIT (integrado por Bureau Veritas Colombia Ltda., y PRI Colombia S.A.S.)

son los siguientes:

1. El **Consortio Logístico R&S**, integrado por las firmas: **REDES Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA. – REDCOM LTDA.**, con una participación del 50% y **SERTIC S.A.S.** con el restante 50%, participaron en el proceso de selección por licitación pública **TMSA-LP-01-2016** (en adelante la licitación o el proceso contractual o de contratación) y presentaron propuesta para los 9 grupos en los que se dividió dicho proceso, correspondientes al mismo número de Portales y sus respectivas zonas de influencia.
2. En el transcurso del proceso fueron publicadas varias adendas, dentro de las cuales, la No. 1 del 18 de marzo de 2016, modificó, entre otros aspectos, el contenido de la Nota No. 3 del Anexo No. 1 "Formato 8A" quedando del siguiente tenor:  
  
*"Nota No. 3: La propuesta económica que tenga decimales o que esté por debajo del 95% del presupuesto oficial no tendrá en cuenta para la asignación de puntaje. Así mismo no se evaluará para aplicar la media geométrica o la media aritmética según corresponda."*
3. La audiencia de cierre del proceso tuvo lugar el 4 de abril de 2016, de acuerdo con el acta respectiva se tiene que se presentaron 16 propuestas al proceso.
4. Dentro de los factores ponderables del proceso estaban determinados: **a.** valor ofertado (400); **b.** personas adicionales (300); **c.** actividades de bienestar (200); y, **d.** protección a la industria nacional (100). Para un total de 1000 puntos. Dentro del primer factor relacionado con la oferta económica se debían tener en cuenta las siguientes consideraciones: i. como la evaluación se efectuaba separadamente para cada portal con su zona de influencia, se revisaba el valor ofertado por el proponente por zona. ii. La oferta económica no podía ser mayor al valor del presupuesto estimado para cada portal y su zona de influencia. La oferta que no cumpliera con esta consideración no sería tenida en cuenta. iii. Todos los proponentes debían presentar sus propuestas sin decimales. La oferta que no cumpliera con esta consideración no sería tenida en cuenta.<sup>2</sup>
5. Las fórmulas con las cuales se evaluaría la propuesta económica serían aleatoriamente las denominadas: media geométrica o media aritmética. Según resultara definido en el sorteo que se realizaría en mismo día del cierre del proceso. En caso que luego de la aplicación de las fórmulas mencionadas resultaran

---

<sup>2</sup> Estas tres consideraciones fueron modificadas por la adenda No. 1 de 18 de marzo de 2016 mencionada en el numeral 2 de la relación de hechos.

decimales, estos se aproximarían de acuerdo a las reglas también establecidas en los pliegos de condiciones.

Luego del sorteo, las fórmulas a evaluar cc da zona fueron definidas así:

No. de zona	FÓRMULA MEDIANTE LA CUAL SE EVALUARÁ	
	Fórmula 1 – Media geométrica	Fórmula 2 – Media aritmética
1	X	
2	<u>X</u>	
3		X
4	X	
5		X
6	X	
7		X
8	<u>X</u>	
9	X	

6. La inconformidad del Consorcio R&S tiene que ver con los resultados de la evaluación realizada por la entidad de las zonas 2 y 8, por considerar que sus ofertas, definida la forma de evaluar a través de la media geométrica y las previsiones del pliego de condiciones, han debido ser seleccionadas como las mejores para tales zonas y en consecuencia, habersele adjudicado los respectivos contratos lo cual se sustenta en lo siguiente:

- a. Las propuestas del Consorcio R&S para las zonas 2 y 8 según el informe de evaluación fueron habilitadas técnica, financiera y jurídicamente.
- b. Las propuestas tenían derecho a obtener los máximos puntajes previstos para los criterios de evaluación definidos como: 1) personal adicional (300 puntos); 2) actividades de bienestar (200 puntos); y 3) protección a la industria nacional (100 puntos).
- c. Propuestas presentadas para la zona 2 (Portal 80) sin decimales:

PROponentes	ZONA No. 2 VALOR PROPUESTA	VALOR DE LA MEDIA GEOMÉTRICA	DIFERENCIA DE LA PROPUESTA CON LA MEDIA
CONSORCIO LOGÍSTICO R&S	1.430.451.340	1.426.624.691,54	3.826.648*
CF LOGISTICA S.A.S.	1.387.607.697	1.426.624.691,54	39.016.995
DATATOOLS	1.418.930.598	1.426.624.691,54	7.694.094

\*Valor más próximo de la media geométrica en consecuencia la adjudicataria

d. Propuestas presentadas para la zona 8 (Portal Usme) sin decimales:

PROPONENTES	ZONA No. 8 VALOR PROPUESTA	VALOR DE LA MEDIA GEOMÉTRICA	DIFERENCIA DE LA PROPUESTA CON LA MEDIA
CONSORCIO LOGÍSTICO R&S	1.222.626.766	1.219.375.861	3.250.905*
CF LOGISTICA S.A.S.	1.212.872.855	1.219.375.861	6.503.006

\*Valor más próximo de la media geométrica en consecuencia la adjudicataria

7. No obstante lo anterior, en el informe de evaluación de requisitos ponderables publicado en el SECOP el 28 de abril de 2016, Transmilenio informa que se califica la propuesta del Consorcio Logístico R&S como "No cumple" con dos de los ítems para asignar puntaje tanto para la zona 2 como para la zona 8, por cuanto se consideró por parte del comité evaluador que no se cumplió con el requisito del numeral 5.15 del Anexo 1 – Costos y definiciones técnicas del pliego de condiciones por cuanto el salario mínimo consignado en la oferta económica debió ser el básico o mínimo en la medida en que "...se entiende que los valores mínimos definidos en los pliegos corresponden a los salarios básicos (sin incluir el factor prestacional aludido anteriormente)..."

Tal observación es impropia por cuanto en el numeral 5.15 del Anexo 1 del pliego de condiciones definitivo se advierte que para fijar los valores de la nómina por cada portal la Entidad tuvo en cuenta todos los factores prestacionales, horas extras e incapacidades y demás conceptos derivados de la relación laboral por lo que atendiendo a esa previsión al diligenciar el Formato de oferta económica el Consorcio adicionó una nota del siguiente tenor:

*"\*Total devengado: Sueldo básico incluye conceptos como comisiones, bonificaciones, horas extras, dominicales y festivos, recargos nocturnos, auxilio de transporte y demás conceptos que se puedan derivar de lo pactado en el contrato de trabajo."*

Dicha nota se encontraba en la parte posterior de la oferta económica formato No. 8A y la fuente de reseña se dejó en la parte enunciativa de la propuesta (devengado total).

Adicionalmente, en criterio de los evaluadores las propuestas del

Consortio presentan diferencias en los valores totales consignados en los Formatos 8 y 8A, sin considerar que la mínima diferencia obedecía justamente al redondeo de cifras para no consignar decimales, acorde con las reglas impuestas por la misma entidad contratante.

No obstante la claridad de la regla según la cual el uso de decimales traía como consecuencia que no se tuviera en cuenta para la asignación de puntaje ni para calcular la media geométrica o aritmética según correspondiera (Adenda No. 1 adiciona nota No. 3 al Formato 8A, página 7), la entidad contratante asigna puntaje y tiene en cuenta en el cálculo de la media a las propuestas que traían decimales contrariando su propia regla.

8. Por parte del Consorcio se presentaron de manera reiterada las observaciones pertinentes buscando que Transmilenio adecuara su evaluación técnica a lo estipulado en el pliego; dicha entidad en su respuesta de 3 de mayo de 2016 no acogió las observaciones del proponente. Por lo anterior, considera el actor que Transmilenio varía lo prescrito en cuanto a que no se podían utilizar decimales, desconoce su propia regla y limita su alcance al valor total de las ofertas y no a los parciales, cuando la evaluación económica no puede limitarse al resultado global, sino a la verificación de consistencia matemática de los parciales, cosa que no se indicó así en el pliego.
9. El Consorcio R&S se manifestó por escrito en réplica a las respuestas dadas por Transmilenio, oportunidad en la cual insistió en sus argumentos y los reforzó indicando cómo las demás propuestas incurrían en algunos de los yerros que se le endilgaban en la evaluación de su propuesta.
10. Transmilenio finalmente se ratificó en el rechazo de la oferta del Consorcio R&S, aplicando las causales S y U del numeral 4.3 de los pliegos de condiciones, que estaban previstas para eventos completamente diferentes a los presentados en la propuesta. Adjudicó a su arbitrio las nueve zonas ya que en todas su criterio fue opuesto a lo consagrado en el pliego de condiciones, efectuando los cálculos de la media según correspondió a cada zona, teniendo en cuenta las ofertas que no tenían decimales y obviando las inconsistencias aritméticas presentadas en todas las ofertas que se presentaron.

### 1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### **-Contestación de la demanda del Grupo ASD**

Mediante escrito radicado el 25 de abril de 2017, el Grupo ASD, a través de su apoderada, presentó contestación a la demanda (fls.194-205).

Se pronunció respecto de los hechos de la demandas; se opuso a las pretensiones primera y segunda, respecto de las demás manifestó que se atenía a lo probado en el proceso; y, planteó las siguientes excepciones con el propósito de probar que la Resolución No. 330 de 17 de mayo de 2016 no es nula: **1.** Ausencia de acreditación de los requisitos en la presentación. **1.1** Acreditación de la ilegalidad del acto. **1.2.** Acreditación de la mejor propuesta. **2.** Y una genérica.

Respecto de la primera excepción manifestó que la demanda tiene el defecto que no acredita ninguno de los dos requisitos propuestos por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> para la pretensión de nulidad y restablecimiento por violación del derecho de ser adjudicatario: acreditar el vicio de ilegalidad de la decisión y la afirmación de su propuesta de ser la mejor.

No acredita el demandante cuáles son las normas que se violaron con la expedición de la Resolución No. 330 de 17 de mayo de 2016; a este respecto se citan la causales de rechazo de su propuesta y actos proferidos por la administración debidamente motivados en el que se sustenta este rechazo, sin determinar cómo se produce la violación de estas normas. De lo cual concluye que no se acreditan ninguna de las irregularidades o violaciones mencionadas en los hechos, entonces, no se cumple con este requisito, por lo cual, no se podría declarar la nulidad del acto administrativo demandado.

En cuanto a acreditar que su propuesta era la mejor, indica que en ningún acápite de la demanda se hace una diferenciación clara entre la propuesta presentada por la sociedad demandante y la sociedad adjudicataria, en donde pudiera demostrar que la suya era mejor que las ganadoras.

---

3 Dentro del pronunciamiento respecto de los mismos es relevante lo indicado respecto de los hechos: primero, sexto, octavo, décimo quinto puntos 1, 2, 3; décimo sexto punto 3, vigésimo, vigésimo quinto.

4 Cita para el efecto la Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 8 de febrero de 2012. Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacios.

Sostuvo entonces la parte pasiva que no se cumplió con los requisitos necesarios para declarar la nulidad del acto de adjudicación demandado, ni para otorgar compensación al actor, dado que no se demostró daño alguno.

En cuanto a la excepción genérica solicitó que el Despacho declare todas aquellas excepciones que, aun no siendo propuestas, se encuentren probadas durante el desarrollo del proceso.

**-Contestación de la demanda Transmilenio S.A.**

Mediante escrito radicado el 23 de mayo de 2017, Transmilenio S.A., a través de su apoderado, presentó contestación a la demanda (fls.206-263).

Se pronunció frente a los hechos, confirmando unos, aclarando otros y negando algunos más; se opuso a las pretensiones por cuanto carecen de sustento fáctico y jurídico dado que no obró contrariando las normas de la LP-01-2016 u otra norma al adjudicar el proceso y suscribir los contratos 203 y 206 de 2016.

Propuso en su defensa las siguientes excepciones: **A)** Inexistencia de presupuestos para la prosperidad de la pretensión de nulidad frente a la expedición de la Resolución No. 330 de 17 de mayo de 2016 – certeza del daño en los eventos de pérdida de oportunidad de la adjudicación de un contrato – la del actor no constituye la mejor oferta. **B)** Inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho – excepción de legalidad. **C)** El accionante no demuestra que su oferta fue la mejor para las zonas 2 y 8 y que por tanto debió adjudicársele contrato para las zonas 2 y 8. **D)** Genérica.

Como sustento de la **primera excepción** arguyó que la demanda no logró probar la existencia de los presupuestos fundamentales para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado: existencia de un daño; que se impute el mismo a una persona distinta de la víctima; y, que el daño imputado genera la obligación de reparar.

No es predicable que se haya producido por parte de Transmilenio S.A. un daño antijurídico a favor del demandante, el cual, no demostró ni sumariamente que poseía un derecho adquirido al pretender que le fuese aceptada su oferta.

---

5 Indicó, aclarando las razones para ello, que no son ciertos los hechos: 1, 6, 8, 13.

En cuanto a la **segunda excepción** expresó que la Resolución de adjudicación y los contratos fueron expedidos con sujeción a las disposiciones legales vigentes. El funcionario que expidió el acto administrativo tenía competencia para hacerlo; su expedición se hizo con observancia de las normas superiores en las que se funda; y fueron sustentados en una motivación verídica y acertada.

Citando la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia de 23 de junio de 2011 Expediente 16090 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas) sobre los factores necesarios para la prosperidad de la pretensión de nulidad de un acto administrativo, verifica el apoderado que en este caso que no se da ninguno de los presupuestos exigidos jurisprudencialmente.

La propuesta presentada por el actor presentaba serias inconsistencias en cuanto a su oferta económica que impedían que su oferta fuera evaluada en igualdad de condiciones con las demás, además de no permitir una comparación objetiva y presentar inexactitudes que tendían a hacer incurrir en error a la Entidad y por tanto la oferta del accionante quedó inmersa en las causales de rechazo de los literales s y u.

Entonces, la oferta no cumplía con los requisitos jurídicos, financieros, técnicos y particularmente económicos establecidos en el pliego de condiciones y por tanto, no se trataba de la mejor oferta entre todas las presentadas. En estos últimos argumentos fundamentó la prosperidad de su **tercera excepción**.

Solicitó genéricamente declarar las demás excepciones que se acrediten durante la actuación.

Otras razones de defensa las fincó en el análisis respecto del concepto de violación y a los fundamentos de derecho y normas violadas, puntualizando en temas como: la violación al debido proceso; una posible nulidad de la Resolución 330 de 17 de mayo de 2016 y los contratos 203 y 206 de 2016; la solicitud de reconocimiento de perjuicios y peticiones subsidiarias: ausencia de prueba del daño – inexistencia del daño – objeción a la estimación razonada.

Se opuso a la afirmación del demandante en cuanto a que Transmilenio violó el derecho al debido proceso, esgrimió que dicha garantía fue respetada al demandante durante todo el

procedimiento administrativo<sup>6</sup>. Expuso que este precepto se concretó a través de la publicación de todos los documentos del proceso en el SECOP, y lo mostró in extenso con los pantallazos de las publicaciones en el portal de contratación; en el cuidado que tuvo la entidad para que en todas las etapas del proceso los oferentes contaran con los espacios para presentar sus observaciones, solicitar aclaraciones y presentar sus inconformidades, *"...todo lo cual fue igualmente atendido por la Entidad en sus respectivas oportunidades."*<sup>7</sup>

Respecto del argumento relacionado con las propuestas que incluían decimales, insistió en que se trata de una interpretación completamente errónea que hizo el Consorcio Logístico R&S. No considera lógico que el accionante insista en que Transmilenio debió realizar sobre su oferta económica los respectivos ajustes económicos para de tal manera, proceder a habilitarlo y posteriormente hacerlo adjudicatario de las zonas 2 y 8.

Frente al argumento relacionado con los valores contenidos en la oferta económica del accionante referentes a los salarios mínimos básicos de las personas que prestarían el servicio frente al cual arguyó que el pliego de condiciones contenía información ambigua y que por tanto debía resolverse a su favor del accionante otro error en que incurrió su oferta, expresó Transmilenio que la especificidad respecto a cómo se debía diligenciar esta información dentro de la propuesta fue clara durante todo el proceso, por lo cual el proponente incurrió en un error, haciendo que la entidad se encontrara ante *"una oferta que contenía mucha información que no era clara, que confundía a la Entidad, que no permitía su evaluación y mucho menos su comparación objetiva y que a todas luces se encontraba dentro de*

---

6 "...particularmente con el accionante se ha verificado que fue oído en todas las etapas del proceso, sus argumentos, sus preguntas, aclaraciones y reclamos fueron debidamente atendidos y respondidos con la suficiente motivación legal basados siempre en lo establecido en el pliego de condiciones y en las respectivas adendas, todas las decisiones tomadas por TRANSMILENIO contenían la información requerida sobre las bases y fundamentos en los que tomadas, igualmente toda la información, decisión, modificación y demás fue notificada debidamente a través de la herramienta establecida en la legislación de la contratación estatal "EL SECOP", por lo cual siempre tuvo acceso a la información del proceso en los momento (sic) oportunos y en igualdad de oportunidades para todos los oferentes, tan es así que el accionante controvertió en las decisiones de la Entidad en la etapa de las evaluaciones y en la etapa de la audiencia anterior a la adjudicación, observaciones que insistimos, fueron contestadas en su momento con la suficiente claridad siempre con la base en la ley para las partes, es decir, el pliego de condiciones y todos los documentos que hacen parte del proceso (anexos, estudios previos y adendas)."

7 Citó in extenso la Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correo Palacio. Radicado 05001-23-26-000-1992-00117-01 (18394), providencia en la cual el alto tribunal describe puntualmente cómo se concreta la garantía del debido proceso en la actividad contractual del Estado. Postulados que, esgrime la demandada, fueron cabalmente observados durante el proceso de selección.

*las causales de rechazo de las ofertas establecidas en el pliego de condiciones, siendo imposible para la Entidad darle la posibilidad al accionante de proceder a aclarar su oferta sin que dicha posibilidad finalmente abriera la puerta para permitir una mejora en su oferta..."*

Sobre la posible nulidad de la Resolución 330 de 17 de mayo de 2016 y los contratos 203 y 206 de 2016, manifestó en su contestación Transmilenio: no hay prueba dentro del proceso que permita sustentar el cargo de nulidad ya que no se acreditó que el demandante pueda ser catalogado como el único oferente que cumplió cabalmente y sin lugar a dudas con todos los requerimientos del proceso y menos afirmar que adquirió un derecho que le permita solicitar que se le adjudique el contrato objeto de la solicitud de nulidad y solicitar una reparación. Por tanto tampoco hay prueba de la configuración de un daño antijurídico.

Y al no existir prueba del daño antijurídico, como hecho generador del perjuicio, el reconocimiento de la suma perseguida por el accionante no es procedente.

Tampoco presentó en su demanda un argumento razonado, cierto y real para determinar la utilidad probable en caso de que se hubiese adjudicado el proceso de contratación.<sup>8</sup>

Solicitó, como conclusión de su oposición a la demanda interpuesta, que se declaren probadas las excepciones propuestas, se nieguen las pretensiones y además, se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

**-Contestación de la demanda Bureau Veritas Colombia Ltda., y PRI Colombia S.A.S., como sociedades partícipes del Consorcio Operación Integral de Transporte**

Mediante escrito radicado el 1 de junio de 2017, estas empresas demandadas que conformaron el consorcio Operación Integral de Transporte - OIT dentro del proceso licitatorio de marras, a través de su apoderado judicial, presentaron contestación a la demanda (fls.275-289).

Se pronunció frente a los hechos; se opuso a las pretensiones por cuanto a su juicio, ni la Resolución 330 de 17 de mayo de 2016 no está afectada por ninguna de las causales de nulidad y mucho menos por

<sup>8</sup> Citó la jurisprudencia del Consejo de Estado del 9 de diciembre de 1998 que indicó: "El perjuicio patrimonial deberá demostrarse y acreditarse en su extensión."

las de abuso o desviación de poder o causa ilícita, que el demandante rotula como violación al principio de selección objetiva; por lo tanto, los contratos 203 y 206 de 2016 se encuentran válidamente celebrados.

De otro lado, manifestó que el demandante no demostró que su oferta era la mejor para las zonas 2 y 8 de la licitación, por lo que no se cumple con uno de los requisitos jurisprudencialmente establecidos para que pueda concluirse que debió adjudicársele la licitación. Lo otro que tenía que demostrar el accionante es la ilegalidad del acto administrativo de adjudicación, lo cual tampoco se evidencia.

Tampoco tienen sustento las pretensiones económicas de la demandante, no se probó el daño presuntamente causado, el hecho que lo originó y el nexo causal entre estos dos elementos.

Planteó las siguientes excepciones de fondo: -Ausencia de derecho de las demandantes; -Falta de prueba de las causales de nulidad; - Ausencia de prueba del derecho a resultar adjudicatario; -Genérica.

Sustentó la **primera excepción** indicando que del análisis probatorio que tendrá lugar en la oportunidad procesal correspondiente, se deberá concluir que hay una ausencia de derecho de los demandantes para acudir a la presente acción, buscando anular la resolución de adjudicación con base en interpretaciones legales amañadas y recibir una compensación económica a la cual no tiene derecho.

En cuanto a la **falta de prueba de las causales de nulidad** se tiene que la parte demandante procura enmarcar en dos causales de nulidad existentes en la ley (desviación o abuso de poder y causa ilícita) unos hechos que no prueba de manera alguna y que fundamenta solamente en su dicho e interpretación amañada del pliego de condiciones de la licitación.

Respecto de la ausencia de prueba del derecho a resultar adjudicatario, reitera la parte demandada en su escrito de contestación, que no se encuentran probados los elementos pacíficamente exigidos por la jurisprudencia: i) la ilegalidad de la decisión, y ii) que su propuesta era la mejor para la entidad. No se

---

9 Citando las sentencias: 66001-23-31-000-1997-03637-01 de 26 de abril de 2006, 66001-23-31-000-1995-03254-02 de 21 de mayo de 2008 y 76001-23-31-000-1997-05064-01 de junio de 2008.

acredita cuáles fueron las normas violadas con la expedición de la resolución de adjudicación. Tampoco prueban que su propuesta era mejor que las demás para las zonas 2 y 8.

#### 1.4. TRÁMITE PROCESAL

El trámite en esta instancia ha cursado de la siguiente manera:

-La demanda fue presentada el 11 de noviembre de 2016 (fl.169).

Este Despacho mediante auto de 16 de febrero de 2017, admitió la demanda, disponiendo su notificación a las demandadas y al Ministerio Público (fls.171-173). Las notificaciones y traslados se surtieron, tal como se evidencia a folios 174 a 180 y 186 a193.

En proveído del 14 de septiembre de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 el día 7 de marzo de 2018 a las 11:00 am, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fls.347-348).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

*"(...) La fijación del litigio queda establecida en los siguientes términos:*

*Encuentra el Despacho que la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes como consecuencia de la no adjudicación de la licitación pública No. TMSA LP-01-2016 y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento y si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales solicitados."* (fls.349-359).

En audiencia inicial llevada a cabo el 7 de marzo de 2018 (fls.349-349) se decidió por parte del Despacho negar la prueba testimonial solicitada por las partes demandadas Transmilenio S.A. (Fernando Medina Jiménez, Deiver Guerra y Manuel Guillermo León Carrillo), y Consorcio Operación Integral de Transporte – OIT (Leonardo Cañón Rubiano) (fls.336 y 337 c. principal).

Contra la mencionada decisión, Transmilenio S.A., interpuso el recurso de apelación y el Consorcio OIT interpuso los recursos de reposición y

apelación.

La decisión fue mantenida por el Juzgado y se concedieron los recursos de apelación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto devolutivo.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia de 24 de mayo de 2018 **revocó** la decisión adoptada por este Despacho mediante la cual se negó el decreto de la prueba testimonial.

En consecuencia, el Despacho mediante auto del 28 de marzo de 2019, obedeciendo y dando cumplimiento a lo dispuesto por el superior, declaró sin valor ni efecto la decisión tomada en audiencia inicial de correr traslado para alegar de conclusión; y, fijó fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas para el día 8 de mayo de 2019 a las 8:30 am.

En esa oportunidad se prescindió del testimonio del señor Leonardo Cañón Rubiano por no haber comparecido a la audiencia de pruebas, y se recaudó el del testigo Fernando Medina Jiménez (fls. 420 -424). Además, en la misma audiencia se dispuso correr traslado para alegar por escrito.

## **1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **PARTE DEMANDADA**

#### **-Alegatos de conclusión de Grupo ASD**

En memorial de fecha 21 de mayo de 2018 (fls.467-469), a través de su apoderado la parte demandada Grupo ASD presentó sus alegatos expresando, a partir de la cita textual de la fijación del litigio hecha en audiencia inicial, que la expedición de la Resolución 330 de 17 de mayo de 2016 se hizo al acoger la recomendación del comité evaluador, luego que éste, en aplicación de las reglas claras y objetivas del pliego de condiciones, determinara cuáles eran las propuestas más favorables para la entidad.

Adujo que el resultado del proceso licitatorio fue consecuencia de una legítima participación basada en la selección objetiva por parte de la entidad contratante y por ende la adjudicación de las zonas 2 y 8 y la consecuente suscripción de los respectivos contratos 206 y 203 fue igualmente legítima, imparcial, ajustada al ordenamiento jurídico

y con plena garantía y observancia del debido proceso y los principios de equidad, transparencia, selección objetiva y buena fe<sup>10</sup>.

Manifestó que la entidad contratante permitió a todos los oferentes en la etapa precontractual pertinente presentar sus observaciones frente a las condiciones del pliego para que las mismas pudiesen ser analizadas y eventualmente subsanadas y de esta manera los interesados pudieran realizar una debida estructuración de sus propuestas con sujeción al contenido del pliego. A lo largo del plenario se puede verificar que cada una de las observaciones realizadas por parte del Consorcio Logístico R&S fueron debidamente aclaradas en especial la concernientes a la oferta económica.

Recordó e iteró que el demandante no superó la carga probatoria que recae sobre él al combatir el acto administrativo de adjudicación del proceso de selección respecto de demostrar su ilegalidad (sin demostrar cuáles fueron las normas violadas y la razón de la violación) y que su oferta era la mejor para las zonas 2 y 8. Para el efecto trajo a colación nuevamente la Sentencia del Consejo de Estado del 8 de febrero de 2012 C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Finalizó indicando que no es posible aducir que la entidad contratante haya producido un daño objeto de indemnización, toda vez que no demostró que éste se hubiere materializado.

**-Alegatos de conclusión de Transmilenio S.A.**

Con memorial de fecha 9 de mayo de 2019 (fls.435-458), a través de su apoderado, la parte demandada Transmilenio S.A. presentó sus alegatos en los que básicamente reiteró los argumentos para soportar la procedencia de las excepciones propuestas relacionadas con: **i.** la inexistencia de presupuestos para la prosperidad de la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación No. 330, como consecuencia, **ii.** una ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho y, **iii.** falta de demostración por parte del accionante que su oferta fue la mejor para las zonas 2 y 8.

Reiteró igualmente los argumentos expuestos en su contestación de la demanda respecto al concepto de violación y a los fundamentos de derecho y normas violadas, donde puntualizó en temas como: la violación al debido proceso; una posible nulidad de la Resolución 330 de 17 de mayo de 2016 y los contratos 203 y 206 de 2016; la solicitud

---

<sup>10</sup> En respaldo y para ampliar el significado de este último principio, citó la Sentencia del 13 de agosto de 2014, expediente 35965. C.P. Hernán Andrade Rincón.

de reconocimiento de perjuicios y peticiones subsidiarias: ausencia de prueba del daño – inexistencia del daño.

Con todo, solicitó finalmente negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

**-Alegatos de conclusión de Bureau Veritas Colombia Ltda., y PRI Colombia S.A.S., como sociedades partícipes del Consorcio Operación Integral de Transporte**

Mediante memorial de fecha 13 de mayo de 2019 (fls.459-464), a través de su apoderado la parte demandada Bureau Veritas Colombia Ltda., y PRI Colombia S.A.S., integrantes del Consorcio Operación Integral de Transporte presentaron sus alegatos expresando que la única causal de nulidad alegada en contra de la Resolución 330 fue el desconocimiento al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 y en el artículo 29 superior; por tanto el razonamiento del juzgador debería centrarse limitarse a verificar si efectivamente hubo o no una trasgresión al derecho al debido proceso de la accionante.

Citando la Sentencia del Consejo de Estado del 8 de febrero de 2012 C.P. Ruth Stella Correa, insistió en cuál es la carga probatoria de quien alega la nulidad del acto administrativo de adjudicación: i. el vicio de ilegalidad de la decisión, que para este caso fue la supuesta infracción al debido proceso y ii) que la propuesta de la accionante era mejor frente a la que finalmente fue objeto de adjudicación.

Indicó que la Resolución de Adjudicación 330 de 17 de mayo de 2016 y los contratos 203 y 206 de 2016 no vulneraron de ninguna forma el debido proceso ni presentan cualquier otra anomalía que conlleve su invalidez. Citó para el efecto la Sentencia del Consejo de Estado de 17 de marzo de 2010 C.P. Ruth Stella Correa Palacio donde se detallan cuáles son los alcances del debido proceso en el trámite de los procesos de selección.

Adhirieron a los planteamientos de la demandada en relación con el tema de los decimales en las propuestas, indicando que la diferencia entre los formatos 8 y 8A en la propuesta de la demandante fue producto de una interpretación equivocada que ésta hizo de los pliegos, más aún cuando se le informó que las ofertas económicas no requerían ninguna operación aritmética. La accionante cree erróneamente que por tener una interpretación muy particular sobre las disposiciones del pliego y sus adendas, la adjudicación debe ser

declarada nula porque supuestamente se le desconoció su derecho al debido proceso, lo cual carece de todo sentido y denota de entrada un argumento rebuscado. Con lo anterior no se supera la carga probatoria exigida en estos casos.

Con las pruebas aportadas no hay duda que el accionante y todos los oferentes fueron atendidos en todas las etapas del proceso y sus observaciones, dudas, reclamos y argumentos resueltos por la entidad con la suficiente motivación que exige la ley. No puede vislumbrarse desde ningún ángulo la violación al debido proceso.

De otro lado afirma en sus alegatos la demandada que si el accionante no logró probar una ilegalidad de los actos demandados por infracción al debido proceso, mucho menos probó que su oferta era mejor que la suya. Ni siquiera hace un análisis comparativo entre las ofertas de los proponentes que al menos generara un indicio en el que se sugiera que su propuesta era mejor.

Es palmario que los dos presupuestos fundamentales desarrollados jurisprudencialmente para que la pretensión de nulidad y restablecimiento prospere frente al acto de adjudicación, no se presentan para este caso. Por consiguiente, debe confirmarse la legalidad de los actos impugnados en la demanda.

Solicitó negar las pretensiones de la demandante, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas y condenarla en costas y agencias en derecho.

#### **PARTE DEMADANTE**

Radicó el memorial contentivo de sus alegatos de conclusión el día 22 de mayo de 2019 (fls.470-482) y expuso un resumen de sus alegaciones:

- La propuesta presentada por el Consorcio Logístico R&S para los portales 2 y 8 cumplió los requisitos habilitantes exigidos en el pliego.
- Las propuestas fueron rechazadas por unas causales (literales S y U) que no correspondían a los eventos previstos como tales en el pliego.
- Las diferencias no representativas en los valores consignados entre los formularios 8 y 8 A no eran determinantes como para impedir la objetiva comparación de las ofertas y tales diferencias insignificantes fueron explicadas antes de la adjudicación como ser el resultado del empleo de los formularios dispuestos por la entidad y darle

cumplimiento a la estipulación del pliego de prescindir de cifras en decimales.

-Si se hubiera tomado, como correspondía, el valor total de la propuesta según lo indicado en el pliego para definir la mejor oferta, las presentadas por el Consorcio R&S hubieran sido las seleccionadas.

-Enseguida hizo un recuento de las pretensiones de la demanda, de las contestaciones, de los alegatos de conclusión; de los antecedentes del proceso de selección, fórmulas de evaluación, causales de rechazo, en donde insistió en sus argumentos respecto a que en el caso particular de las propuestas presentadas por el Consorcio R&S no aplicaba las causales de las letras S y U del numeral 4.3 del pliego de condiciones definitivo.

En cuanto a la vulneración de la intangibilidad del pliego de condiciones, afirmó respecto de la regla según la cual el uso de decimales traía como consecuencia que no se tuviera en cuenta la propuesta para la asignación de puntaje, que fue omitida por la entidad contratante al asignar puntaje y tener en cuenta las propuestas que traían decimales contrariando su propia regla.

La garantía del debido proceso resultó vulnerada por Transmilenio al adoptar un procedimiento subjetivo, arbitrario, no previsto ni autorizado por la Ley o el pliego de condiciones al que debía sujetarse toda la actividad de la licitación pública 01 de 2016 al desconocer sus propias reglas. Lo anterior respecto al tratamiento que tendrían las propuestas que incluyeran decimales.

Cuando la entidad renuncia a ejercer sus facultades para efectuar los ajustes aritméticos conforme lo ha establecido la jurisprudencia, dicha omisión que derivó en que se aplicara la máxima consecuencia de rechazo a la oferta presentada cercenando su oportunidad no solo de participar sino de ser la adjudicataria en las zonas 2 y 8.

Estableció un procedimiento inédito al aplicar el factor prestacional al valor del sueldo básico pese a que en la oferta de advirtió que dicho valor incluía el factor prestacional en tal medida no supera el presupuesto asignado, siendo ilegalmente privados por interpretaciones erróneas y en gracia de discusión por ambigüedades en los pliegos que de conformidad con lo previsto en la ley y la jurisprudencia se debe resolver a favor del contratista, al tener la entidad contratante la carga de claridad al articular el pliego de condiciones.

Con esto se atentó contra el principio de transparencia y selección objetiva.

Concluyó solicitando que se acceda a sus pretensiones condenando a la entidad pública a pagar los perjuicios irrogados a la demandante por la no adjudicación del proceso de selección.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente en razón de la cuantía para decidir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 numeral 5° y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.2. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución 330 de 17 de mayo de 2016 mediante la cual se adjudicaron las zonas 2 y 8, de las 9 en que se dividió la licitación pública TMSA LP-01-2016 y como consecuencia declarar la nulidad absoluta de los contratos 206 (zona 2) y 203 (zona 8).

Que se declare además que su propuesta debió ser beneficiaria de la adjudicación del proceso de haberse aplica de manera correcta y rigurosa las reglas establecidas en el pliego de condiciones para los criterios de evaluación.

El extremo demandado sostuvo en su conjunto que no existe prueba alguna que sustente la nulidad endilgada al acto de adjudicación de la licitación pública, además que los yerros en los que incurrió el proponente en su propuesta para las zonas 2 y 8 al diligenciar su propuesta económica obedecieron a interpretaciones subjetivas del demandante. Que durante el proceso de selección se establecieron reglas claras y objetivas, que se desarrolló con plena observancia de los principios de la contratación de selección objetiva, debido proceso, publicidad, transparencia y contradicción.

---

11 Son tres las demandadas: Transmilenio S.A. y las adjudicatarias para las zonas 2 y 8: Grupo Asesoría en Sistematización de Datos – Grupo ASD S.A.S., y Consorcio Operación Integral de Transporte OIT, compuesto a su vez por dos firmas: Bureau Veritas Colombia Ltda., y PRI Colombia S.A.S.

### **2.3. DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Gira en torno a lo siguiente:

Determinar si la Resolución No. 330 del 17 de mayo de 2016, expedida por el Gerente de Transmilenio S.A. a través de la que se adjudicaron los contratos Nos. 206 y 203, Zona No. 2 y Zona No. 8, adolece de alguna causal de nulidad que genere como consecuencia su extracción del ordenamiento jurídico, y en caso positivo, si dicha circunstancia también genera la nulidad absoluta de los contratos No. 206 y 203, adjudicados en virtud de la licitación pública No. TMSA LP-01-2016 Zona No. 2 y Zona No. 8., y finalmente, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales solicitados.

### **2.4. HECHOS PROBADOS**

De conformidad con las pruebas válidamente allegadas al proceso, se tienen probados los siguientes hechos particularmente relevantes:

#### **Valor probatorio de los documentos**

Los documentos aportados por las partes se valorarán de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Código General del Proceso y, de acuerdo con lo decidido por la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno en su sesión del 28 de agosto de 2013, se le otorgará valor probatorio a todos los documentos traídos al proceso en copia simple, siempre que su aporte se haya producido durante las oportunidades previstas por las normas procesales aplicables a los juicios de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no hayan sido tachados como falsos en los términos de los artículos 289 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por la parte contra la cual se pretenden hacer valer<sup>12</sup>.

**De este tipo de pruebas, se encuentra demostrado lo siguiente:**

#### **Condiciones del proceso de selección**

**-Transmilenio S.A.** adelantó la Licitación Pública TMSA LP-01 de 2016 cuyo objeto fue: *"Contratar unas (s) personas (s) jurídicas (s) que apoye (n) la gestión de TRANSMILENIO S.A. para desarrollar actividades operativas, logísticas y técnicas del Sistema TransMilenio en: Portal Américas con su zona de influencia, Portal Sur con su zona de influencia, Portal Tunal con su zona de influencia, Portal Usme con su zona de influencia, Portal 20 de julio con su zona de influencia, Portal*

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 25022. C.P. Enrique Gil Botero.

*Eldorado con su zona de influencia, Portal Norte con su zona de influencia, Portal Suba con su zona de influencia, Portal 80 con su zona de influencia, en coordinación técnica permanente de TRANSMILENIO S.A."*

-El pliego de condiciones definitivo fue publicado en el SECOP el 10 de marzo de 2016.

Dentro de las recomendaciones hechas por la entidad contratante a los futuros oferentes se encontraban:

*"7. Analizar en su integridad, detenidamente, el contenido del pliego de condiciones, antes de la fecha de celebración de la audiencia prevista para precisar el contenido y alcance del mismo, a fin de que en ella se formulen de manera clara y precisa las aclaraciones o precisiones que requiera este documento.*

*8. Diligenciar totalmente los anexos contenidos en este pliego.*

*9. Elaborar los aspectos técnicos y económicos de la propuesta en estricto acatamiento de lo dispuesto en el presente pliego, verificando la integridad y coherencia de los ofrecimientos."13*

El presupuesto oficial para las zonas 2 y 8 correspondió a: \$1.430.523.400 y \$1.222.654.089 respectivamente<sup>14</sup>.

Dentro del Capítulo I del pliego de condiciones definitivo se establecieron entre otras, las normas de interpretación del pliego de condiciones, el presupuesto oficial y el plazo de ejecución para cada una de las zonas a adjudicar, el cronograma y plazos del proceso de selección, los mecanismos de consulta y observaciones tanto del proyecto como del pliego de condiciones definitivo, la realización de la audiencia de aclaración del pliego de condiciones definitivo y la revisión, distribución y asignación de riesgos, las reglas sobre las adendas y aclaraciones al pliego de condiciones, el período para presentar observaciones al informe de evaluación, el período para presentar réplicas, las reglas para la audiencia de adjudicación, las condiciones de visita a la infraestructura, las condiciones de diligencia e información<sup>15</sup>, las reglas para la presentación de las propuestas<sup>16</sup>, las

<sup>13</sup> Pliego de condiciones definitivo página 2.

<sup>14</sup> Pliego de condiciones definitivo páginas 7 y 8.

<sup>15</sup> "Los interesados deberán realizar todas las evaluaciones que sean necesarias para presentar su propuesta, dentro de las cuales deberán observar las implicaciones legales, tributarias, técnicas, fiscales y financieras que representan las condiciones jurídicas y la distribución de riesgos planteada en el Contrato correspondiente, y en general, todos los aspectos que pueden incidir en la determinación de la oferta.

(...)

TRANSMILENIO S.A., sólo asume responsabilidad sobre la veracidad e integridad de los documentos e información que entrega con el presente pliego de condiciones; no se compromete en relación con la información contenida en documentos diferentes al pliego, sus adendas, sus formatos y anexos.

reglas sobre publicidad de las propuestas y las actuaciones dentro del proceso de selección.

El Capítulo II se ocupó de determinar los requisitos habilitantes (jurídicos, técnicos y financieros) y la evaluación de las propuestas. Dentro del Capítulo III se establecieron los criterios de evaluación de las propuestas sobre un total de 1000 puntos así:

No.	FACTOR	PUNTAJE MÁXIMO
3.1	Valor ofertado por el proponente	400
3.2	Personas adicionales.	300
3.3	Actividades de bienestar	200
3.4	Protección a la industria nacional	100
<b>PUNTAJE TOTAL MÁXIMO</b>		<b>1000</b>

Para el caso del **numeral 3.1 Valor ofertado por el proponente**, el pliego de condiciones definitivo estableció:

*"Consideraciones:*

*-Para efectuar la evaluación por portal con su zona de influencia, se realizará la revisión del valor total ofertado por el proponente por zona.*

*-La oferta económica no podrá ser mayor al valor del presupuesto estimado para cada portal y su zona de influencia. La oferta que no cumpla con esta consideración no será tomada en cuenta.*

*Todos los proponentes deberán presentar sus propuestas sin decimales. La oferta que no cumpla con esta consideración no será tomada en cuenta."*

Para la definición de la evaluación, el pliego de condiciones definitivo estableció que se haría a partir de dos fórmulas: fórmula 1 media geométrica<sup>18</sup>:

---

Es responsabilidad del proponente la consulta del proceso por intermedio de las páginas web de [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co) y [www.contratacionbogota.gov.co](http://www.contratacionbogota.gov.co), las cuales son el medio oficial de publicidad de todas las actuaciones que realicen la entidad y los proponentes en desarrollo del presente proceso."

16 "Sobre Uno (1), debe ser uno por proponente, el cual contendrá la acreditación de Requisitos Habilitantes y factores de ponderación técnica y se presentará en un (1) original, dos (2) copias y los sobres deberán estar dirigidos a TRANSMILENIO S.A., ubicado en la siguiente dirección: Avenida El Dorado No 66 – 63 de Bogotá D.C.

Sobre Dos (2), debe ser un sobre sellado que contendrá la propuesta económica, allí debe reposar la propuesta para cada zona (portal con su zona de influencia) el valor ofertado. Este debe venir en medio físico y en magnético formato Excel NO PDF. Este sobre se abrirá el día de la audiencia pública de adjudicación y prevalecerá lo indicado en el medio físico."

17 Pliego de condiciones definitivo página 46.

18 Según el resultado del sorteo para las fórmulas de evaluación contenido en el acta de cierre del proceso, para la zona 2 y 8 correspondió la fórmula de **media geométrica**.

"Para efectuar la evaluación por cada una de las zonas, se realizará la revisión del valor total ofertado por el proponente. En este sentido, al comparar las diferentes ofertas se asignarán 400 puntos como máximo. El mayor puntaje lo obtendrá el proponente cuyo valor para evaluación se encuentre más cercano a la media geométrica sin importar si es superior o inferior para lo cual se procederá de la siguiente manera:

Se obtendrá la media geométrica del "Valor para evaluación de cada propuesta" incluyendo el valor del presupuesto oficial aplicando la siguiente fórmula:

$$M_G = \sqrt[n]{(VP_1) \times (VP_2) \times (VPO) \times \dots \times (VP_n)}$$

Al Valor de la media Geométrica se le resta el valor de cada una de las propuestas (MGVPn), obteniendo el valor absoluto para cada una de las propuestas ofertadas.

El valor para evaluación de cada propuesta (Vep) será igual al valor absoluto (ABS) de la diferencia entre media Geométrica y el valor de cada una de las propuestas ABS (MGVPn).

Los valores para evaluación obtenidos de la manera anterior para cada una de las propuestas serán ordenados de menor a mayor y de esta manera se les asignara puntaje acorde con la siguiente tabla:

VALOR ABSOLUTO (VPn) ORDENADOS DE MENOR A MAYOR	PUNTAJE ASIGNADO
1	400
2	350
3	300
4	250
5	200
6	150
7	120
8	100
9	80
n...	50

Donde:

VPO = Valor del presupuesto oficial

Vep = Valor para evaluación de cada propuesta

ABS = Valor Absoluto

MG = Media Geométrica

VPn = Valor de cada una de las propuestas

Se redondeará la unidad de la Media Geométrica teniendo en cuenta 2 decimales, los cuales tendrán las siguientes consideraciones; si la parte decimal es igual o inferior a 0,50 se redondea a la unidad inferior; si es mayor que 0,50 se redondea a la unidad superior.

Todos los proponentes deberán presentar sus propuestas sin decimales, en caso que alguna propuesta tenga decimales estos no se tendrán en cuenta.

**NOTA-1:** EL PROPONENTE DEBE ALLEGAR EL DÍA DEL CIERRE DEL PROCESO EN EL SOBRE No 2- PROPUESTA ECONÓMICA, EN LOS DOS (2) FORMATOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE PLIEGO DE CONDICIONES (Formatos 8 y 8-A)

**NOTA-2:** EL SOBRE No. 2 SE ABRIRÁ EL DÍA DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN."

Dentro de las causales de rechazo de las ofertas que estableció el pliego de condiciones definitivo están:

*"Será motivo para rechazar una propuesta la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:*

*(...)*

*s. Cuando el proponente presente documentos con información inexacta o haya tratado de interferir o influenciar indebidamente en la evaluación de las propuestas o en la adjudicación del contrato.*

*(...)*

*u. Cuando se omitan requisitos o contenidos que impidan la comparación objetiva de las propuestas."*

Para la presentación de la oferta económica, el pliego de condiciones definitivo dispuso de dos formatos:

-el 8 "PROPUESTA ECONÓMICA ITEM o ZONA No.\_\_\_\_ (PRECIO GLOBAL FIJO SIN FÓRMULA DE REAJUSTE) (Cifras en pesos, sin centavos)",

Tres notas al pie estaban establecidas en el mismo:

*"Nota 1: Para el detalle de la propuesta económica, se debe diligenciar el formato 8-A- que se describe a continuación, como en formato libro de Excel adjunto "Detalle propuesta económica".*

*Nota 2: El oferente que se presente para varias zonas deberá anexar de manera independiente el presente formato.*

*Nota 3: El oferente debe tener en cuenta en la zona, los puestos de trabajo solicitados, así como las personas adicionales para la proyección de la propuesta económica, sin que se sobre pase el presupuesto oficial. Si las personas adicionales ofrecidas que asignan puntaje no se encuentran dentro de la propuesta económica, NO se tendrá en cuenta la propuesta del oferente."*

-el 8A "OFERTA ECONÓMICA ZONA No.\_\_\_\_"

Igualmente tres notas fueron determinadas para el diligenciamiento de este formato:

*"Nota 1: El oferente que se presente para varias zonas deberá anexar de manera independiente el presenta formato, según el número de zonas.*

*Nota 2: El oferente debe tener en cuenta la zona, los puestos de trabajo solicitados, así como los puestos adicionales para la proyección de la propuesta económica, sin que se sobre pase el presupuesto oficial.*

*Nota 3: El oferente debe tener en cuenta en la zona, los puestos de trabajo solicitados, así como las personas adicionales para la proyección de la propuesta económica, sin que se sobre pase el presupuesto oficial. Si las personas adicionales ofrecidas que asignan puntaje no se encuentran dentro de la propuesta económica, NO se tendrá en cuenta la propuesta del oferente."*

El numeral 9 de la Adenda No. 1 publicada el día 18 de marzo de 2016 modificó el Formato 8A, publicándolo nuevamente como anexo 1 a dicha adenda. Modificó las notas anteriores así:

*"Nota 1: El oferente que se presente para varias zonas deberá anexar de manera independiente el presenta formato, según el número de zonas.*

*Nota 2: El oferente debe tener en cuenta la zona, los puestos de trabajo solicitados, así como las personas adicionales para la proyección de la propuesta económica, sin que se sobre pase el presupuesto oficial. Si las personas adicionales ofrecidas que asignan puntaje no se encuentran dentro de la propuesta económica, NO se tendrá en cuenta la propuesta del oferente, es decir debe estar relacionadas en el presente formato (8A)*

*Nota 3: La propuesta económica que tenga decimales o que esté por debajo del 95% del presupuesto oficial no se tendrá en cuenta para la asignación de puntaje. Así mismo no se evaluará al aplicar la media geométrica o media aritmética según corresponda.*

*\*Total devengado: Sueldo básico al que se le suman conceptos como comisiones, bonificaciones, horas extras, dominicales y festivos, recargos nocturnos, auxilio de transporte y demás conceptos que se puedan derivar de lo pactado en el contrato de trabajo."*

En el Anexo No. 1 "ESTUDIO DE COSTOS Y DEFINICIONES TÉCNICAS PARA EL CONTROL INTEGRAL DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA TRANSMILENIO" en cuanto a los salarios del equipo de trabajo, teniendo en cuenta cada uno de los perfiles definidos, se indicó por parte de la entidad contratante lo siguiente:

*"Para efectos de asignación salarial TRANSMILENIO S.A. establece los siguientes **valores salariales mínimos a tener en cuenta que deberá pagar el contratista según el perfil de cada una de los miembros del equipo de trabajo de la siguiente manera:***

Supervisor de plataforma	890.497,26
Supervisor motorizado	942.227,39
Coordinador General	1.116.137,67
Coordinador de Recomotos	1.167.480,21
Supervisor de mantenimiento	1.782.226,19
Supervisor de Infraestructura	1.782.226,19
Supervisor de Infra. Motorizado	1.889.159,18
Auditor de Servicio	890.497,05
Auditor Seguridad	890.497,26
Coordinador Auditor Seguridad	1.782.226,07
Coordinador del grupo de tráfico	1.116.137,67
Gestor de tráfico	890.497,26

Así mismo, el contratista deberá reconocer a cada una de las personas que componen los equipos de trabajo, prestaciones sociales de ley, recargos nocturnos y festivos, subsidio de transporte cuando así se requiera, seguridad social y aportes parafiscales.

Los salarios para cada uno de los equipos de trabajo, son valores estipulados en los contratos 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234 y 235 de 2015 cuyo objeto es desarrollar actividades operativas, logísticas y técnicas del Sistema TransMilenio en: Portal Américas con su zona de influencia, Portal Sur con su zona de influencia, Portal Tunal con su zona de influencia, Portal Usme con su zona de influencia, Portal 20 de julio con su zona de influencia, Portal Eldorado con su zona de influencia, Portal Norte con su zona de influencia, Portal Suba con su zona de influencia, Portal 80 con su zona de influencia, en coordinación técnica permanente de TRANSMILENIO S.A.

Para efectos de estimar el valor de la nómina para cada portal, se tuvieron en cuenta los siguientes factores:

- Salario de acuerdo al perfil.
- Subsidio de transporte año 2016.
- Horas con recargo nocturno hábil, sábado, domingo y/o festivo 35%
- Horas dominicales y festivas 75%
- Cesantías
- Intereses de cesantías
- Prima de servicios
- Vacaciones
- AFP
- EPS
- ARL: de acuerdo con las tarifas del Administrador de Riesgos Profesionales, el personal en vía tiene la clase de riesgo 4, con una tasa del 4,35%.
- Caja de compensación
- Estimado de incapacidades anuales: provisión de tres días de incapacidad por persona."

**Observaciones presentadas por el Consorcio Logístico R&S durante el proceso de selección.**

-Dentro de la etapa de prepliegos los integrantes del Consorcio Logístico R&S presentaron observaciones al proyecto de pliego así:

a. Redes y Comunicaciones de Colombia Limitada – Redcom Ltda., 3 observaciones (publicadas el 10 de marzo de 2016 a las 5:59pm), ninguna referente a los temas de controversia de este proceso.

b. Sertic S.A.S., no presentó observaciones en esta etapa.

-Dentro de la etapa de **pliegos definitivos** los integrantes del Consorcio Logístico R&S presentaron observaciones al pliego definitivo así:

a. Redes y Comunicaciones de Colombia Limitada – Redcom Ltda., 21 observaciones referentes a temas técnicos (publicadas el 18 de marzo de 2018 a las 6:48 pm) entre las cuales se resalta una del siguiente tenor:

*"Observación 82:*

*Presentada por: DE NATURALEZA TÉCNICA – REDCOM*

*23. En el numeral 5.15 Salario del Anexo No. 1 – páginas 84 – se establece que:*

*"Para efectos de estimar el valor de la nómina para cada portal, se tuvieron en cuenta los siguientes factores:"*

- *Salario de acuerdo al perfil.*
- *Subsidio de transporte año 2016.*
- *Horas con recargo nocturno hábil, sábado, domingo y/o festivo 35%*
- *Horas dominicales y festivas 75%*
- *Cesantías*
- *Intereses de cesantías*
- *Prima de servicios*
- *Vacaciones*
- *AFP*
- *EPS*
- *ARL: de acuerdo con las tarifas del Administrador de Riesgos Profesionales, el personal en vía tiene la clase de riesgo 4, con una tasa del 4,35%.*
- *Caja de compensación*
- *Estimado de incapacidades anuales: provisión de tres días de incapacidad por persona.*

*De acuerdo con lo anterior, se concluye que en el ítem denominado Equipo de Trabajo, contenido en los presupuestos por portal, definidos en los*

numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6., 6.7, 6.8 y 6.9 del Anexo No. 1, se incluyen todos y cada uno de los aspectos citados en este aparte.

¿Es correcto nuestro entendimiento?

Se adopta la observación SI  No  Se aclara

**Motivación:**

Es correcta la apreciación"

b. Sertic S.A.S., no presentó observaciones en esta etapa.

Dentro del documento denominado "CONTESTACIONES OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS TECNICAS Y ECONOMICAS 4" publicado el 1 de abril de 2016 a las 12:15 en la página del SECOP, la entidad contratante contestó de la siguiente manera una observación sobre la columna Devengado Total del Formato 8-A:

"Observación 14:

Presentada por: DE NATURALEZA TÉCNICA · TRANSPORTE PLANEACION Y DISEÑO

2. ¿El valor a registrar en la columna DEVENGADO TOTAL, deberá ser el producto de la operación aritmética entre qué datos?

Se adopta la observación SI  No  Se aclara

Motivación:

El total incluye todos los costos que se generan por nómina, por perfil con número de personas ofrecidas para este perfil. Este total incluye prestaciones de ley, parafiscales y demás costos asociados a personal."

Dentro del documento denominado "AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE PLIEGOS Y AUDIENCIA DE RIESGOS PREVISIBLES" publicado el día 11 de abril de 2016 a las 2:03 pm en el SECOP, no se encuentran observaciones.

**Trámite de la audiencia de adjudicación**

-Dicho proceso licitatorio fue adjudicado a través de la Resolución 330 de 17 de mayo de 2016 (fls.142-156).

El Consorcio Logístico R&S presentó propuestas para las 9 zonas en las que se dividió la adjudicación del proceso (fls.143-144).

La propuesta para la zona 8 presentada por el Consorcio Logístico R&S tuvo los siguientes valores: Formato 8A un valor de \$1.222.626.766; Formato 8 un valor de \$.1.222.626.760. (fls.138 -141)

La propuesta para la zona 2 presentada por el Consorcio Logístico R&S tuvo los siguientes valores: Formato 8A un valor de \$1.430.451.340; Formato 8 un valor de \$1.430.451.342. (fls.135 -137)

Las zonas 2 y 8 correspondientes al Portal 80 y Portal Usme respectivamente, fueron adjudicadas a Grupo Asesoría en Sistematización de Datos - Grupo ASD por un valor de 1.423.790.387 (fl.153) y a Consorcio Operación Integral de Transporte OIT por un valor de 1.222.637.325 (fl.153 reverso).

Con ocasión de dichas adjudicaciones se suscribieron los contratos 206 de 20 de mayo de 2016 con el Grupo Asesoría en Sistematización de Datos - Grupo ASD para el desarrollo del objeto contractual en la zona 2 Portal 80 y su zona de influencia.

Y el contrato 203 de 24 de mayo de 2016 con el Consorcio Operación Integral de Transporte OIT para el desarrollo del objeto contractual en la zona 8 Portal Usme y su zona de influencia.

-De acuerdo con el acta de cierre del proceso<sup>19</sup> de fecha 4 de abril de 2016 para la **zona 2** se presentaron 12 propuestas:

1. SITT
2. Consorcio Logístico R&S
3. Servicios y Soluciones Seguras S.A.S.
4. GCA Technologies
5. CF Logística S.A.S.
6. UT Servicios TM 2016
7. UT COLV-ETC-PORTALES
8. Consorcio Operación Integral de Transporte
9. Grupo ASD
10. ATI Internacional S.A.S.
11. Data Tools
12. Consorcio JBS

Para la **zona 8** se presentaron 10 propuestas.

1. Consorcio Logístico R&S
2. Seguridad Vial S.A.
3. CF Logística S.A.S.

---

<sup>19</sup> En adelante cuando se haga alusión a los documentos del proceso de selección, salvo que se indique lo contrario, su ubicación en el expediente es el cd aportado con el oficio obrante a folio 372 del plenario.

4. UT Servicios TM 2016
5. UT COLV-ETC-PORTALES
6. Consorcio Operación Integral de Transporte
7. ATI Internacional S.A.S.
8. Data Tools
9. Consorcio JBS
10. Servicio y Outsourcing

-El día 11 de abril de 2016 se publicó el informe de evaluación técnica, jurídica y financiera el cual dio como resultado:

**ZONA 2**

No	OFERENTE	EVALUACION JURIDICA	EVALUACION FINANCIERA	EVALUACION TECNICA
1	SITT	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
2	CONSORCIO LOGISTICO R&S	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
3	SERVICIOS & SOLUCIONES SEGURAS S.A.S.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
4	GCA TECHNOLOGIES S.A	PENDIENTE SUBSANAR	PENDIENTE SUBSANAR	CUMPLE
5	CF LOGISTICA S.A.S	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
6	UNION TEMPORAL UT SERVICIOS TM 2016	CUMPLE	PENDIENTE SUBSANAR	NO CUMPLE
7	UT COLV-ETC-PORTALES	NO CUMPLE	PENDIENTE SUBSANAR	CUMPLE
8	CONSORCIO OPERACIÓN INTEGRAL DE TRANSPORTE - OIT	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
9	GRUPO ASD	PENDIENTE SUBSANAR	PENDIENTE SUBSANAR	CUMPLE
10	ATI INTERNACIONAL S.A.S.	CUMPLE	PENDIENTE SUBSANAR	CUMPLE
11	DATA TOOLS	CUMPLE	PENDIENTE SUBSANAR	CUMPLE
12	CONSORCIO JBS 2016	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

**ZONA 8**

No	OFERENTE	EVALUACION JURIDICA	EVALUACION FINANCIERA	EVALUACION TECNICA
1	CONSORCIO LOGISTICO R&S	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
2	SEGURIDAD VIAL - SEVIAL S.A.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
3	CF LOGISTICA S.A.S	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
4	UNION TEMPORAL UT SERVICIOS TM 2016	CUMPLE	PENDIENTE SUBSANAR	NO CUMPLE
5	UT COLV-ETC-PORTALES	NO CUMPLE	PENDIENTE SUBSANAR	CUMPLE
6	CONSORCIO OPERACIÓN INTEGRAL DE TRANSPORTE - OIT	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
7	ATI INTERNACIONAL S.A.S.	CUMPLE	PENDIENTE SUBSANAR	CUMPLE
8	DATA TOOLS	CUMPLE	PENDIENTE SUBSANAR	CUMPLE
9	CONSORCIO JBS 2016	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
10	SERVICIO & OUTSOURCING S.A.S.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

-Del mencionado informe de dio traslado desde el 11 hasta el 18 de abril de 2016. Período de traslado durante el cual se presentaron observaciones, las cuales se contestaron y se publicaron oportunamente en le SECOP.

-Previo a la publicación del Informe de Evaluación Definitivo, el documento fue llevado al Comité de Contratación y Adjudicación de la Entidad, el cual recomendó: "...se debe abrir el sobre dos de los oferentes que se encuentran habilitados y en el evento que las propuestas cumplan con los lineamientos establecidos en el Pliego de Condiciones del proceso de la referencia, estos sean adjudicados a los mismos." (fl.144 reverso)

-El día 27 de abril se publicó el Informe de Evaluación Definitivo con el siguiente resultado (fls.145, 146 reverso y 147):

ZONA 2

No	OFERENTE	EVALUACION JURIDICA	EVALUACION FINANCIERA	EVALUACION TECNICA	PONDERABLES				TOTAL
					PROTECCION A LA I.N.	ACT BIENESTAR	PERSO ADICIONAL	PRECIO	
1	SITT	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	100	---	---	---	---
2	CONSORCIO LOGISTICO R&S	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	100	---	---	---	---
3	SERVICIOS & SOLUCIONES SEGURAS S.A.S.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	100	---	---	---	---
4	GCA TECHNOLOGIES S.A	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	100	---	---	---	---
5	CF LOGISTICA S.A.S	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	100	---	---	---	---
6	UNION TEMPORAL UT SERVICIOS TM 2016	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	100	---	---	---	---
7	UT COLV-ETC-PORTALES	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	100	---	---	---	---
8	CONSORCIO OPERACION INTEGRAL DE TRANSPORTE - OIT	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	100	---	---	---	---
9	GRUPO ASD	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	100	---	---	---	---
10	ATI INTERNACIONAL S.A.S.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	100	---	---	---	---
11	DATA TOOLS	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	100	---	---	---	---
12	CONSORCIO JBS 2016	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	100	---	---	---	---
EVALUACION DE PRECIO					MEDIA GEOMETRICA				

ZONA 8

No	OFERENTE	EVALUACION JURIDICA	EVALUACION FINANCIERA	EVALUACION TECNICA	PONDERABLES				TOTAL
					PROTECCION A LA I.N.	ACT BIENESTAR	PERSO ADICIONAL	PRECIO	
1	CONSORCIO LOGISTICO R&S	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	100	---	---	---	---
2	SEGURIDAD VIAL - SEVIAL S.A.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	100	---	---	---	---
3	CF LOGISTICA S.A.S	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	100	---	---	---	---
4	UNION TEMPORAL UT SERVICIOS TM 2016	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	100	---	---	---	---
5	UT COLV-ETC-PORTALES	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	100	---	---	---	---
6	CONSORCIO OPERACION INTEGRAL DE TRANSPORTE - OIT	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	100	---	---	---	---
7	ATI INTERNACIONAL S.A.S.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	100	---	---	---	---
8	DATA TOOLS	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	100	---	---	---	---
9	CONSORCIO JBS 2016	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	100	---	---	---	---
10	SERVICIO & OUTSOURCING S.A.S.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	100	---	---	---	---
EVALUACION DE PRECIO					MEDIA GEOMETRICA				

-El día 27 de abril de 2016 se realizó la audiencia pública de adjudicación, una vez contestadas las observaciones presentadas en la audiencia e identificados los oferentes habilitados, se procedió a abrir el sobre 2 de los oferentes que se encontraban habilitados. En presencia de los asistentes los responsables técnicos verificaron las propuestas económicas y procedieron a realizar la evaluación de las mismas conforme lo indicado en el pliego de condiciones, luego de lo cual se tuvo el siguiente resultado (fls.147 reverso, 148 y 149):

**ZONA 2**

No	OFERENTE	EVALUACION TECNICA SOBRE 2	PONDERABLES			PUNTO AHORRO	PUNTAJE PRECIO	PUESTOS DE TRABAJO	TOTAL
			PROTECCION A LA I. N.	ACT BIENESTAR	CAPACITACION				
1	SITT	NO CUMPLE	100	100	75	25	0	0	---
2	CONSORCIO LOGISTICO R&S	NO CUMPLE	100	100	75	25	0	300	---
3	SERVICIOS & SOLUCIONES SEGURAS S.A.S.	CUMPLE	100	100	75	25	300	300	900
5	CF LOGISTICA S.A.S	NO CUMPLE	100	100	75	25	0	300	---
8	CONSORCIO OPERACION INTEGRAL DE TRANSPORTE - OIT	CUMPLE	100	100	75	25	350	300	950
9	OIT GRUPO ASD	NO CUMPLE	100	100	75	25	0	300	---
10	ATI INTERNACIONAL S.A.S.	NO CUMPLE	100	100	75	25	0	300	---
11	DATA TOOLS	CUMPLE	100	100	75	25	400	300	1000
EVALUACION DE PRECIO						MEDIA GEOMETRICA			

**ZONA 8**

No	OFERENTE	EVALUACION TECNICA SOBRE 2	PONDERABLES			PUNTO AHORRO	PUNTAJE PRECIO	PUESTOS DE TRABAJO	TOTAL
			PROTECCION A LA I. N.	ACT BIENESTAR	CAPACITACION				
1	CONSORCIO LOGISTICO R&S	NO CUMPLE	100	100	75	25	0	300	---
2	SEGURIDAD VIAL - SEVIAL S.A.	NO CUMPLE	100	100	75	25	0	300	---
3	CF LOGISTICA S.A.S	NO CUMPLE	100	100	75	25	0	300	---
6	CONSORCIO OPERACION INTEGRAL DE TRANSPORTE - OIT	CUMPLE	100	100	75	25	400	300	1000
8	DATA TOOLS	CUMPLE	100	100	75	25	350	300	950
10	SERVICIO & OUTSOURCING S.A.S.	NO CUMPLE	100	100	0	25	0	300	---
EVALUACION DE PRECIO						MEDIA GEOMETRICA			

-Los oferentes realizaron una serie de observaciones a la evaluación económica antes enunciada las cuales se contestaron en la forma indicada en el acta de audiencia pública de adjudicación. Dadas las mencionadas observaciones, se hizo necesario suspender la audiencia de adjudicación y continuarla el día 13 de mayo de 2016 (fl.149 reverso).

Tanto la reevaluación de los factores ponderables como la contestación a las observaciones sobre la evaluación de los requisitos establecidos en el sobre dos presentadas en la audiencia de adjudicación, fue publicada en el SECOP, previo a la reanudación de esta el día 12 de mayo de 2016.

-La evaluación publicada el 13 de mayo de 2016 dio el siguiente resultado (fls.150 y 151 reverso):

**ZONA 2**

No	OFERENTE	EVALUACION TECNICA SOBRE 2	PROTECCION LA I.N.	PONDERABLES					TOTAL
				ACT BIENESTAR	CAPACITACION	FOMENTO AHORRO	PUNTAJE PRECIO	PUESTOS DE TRABAJO	
1	SITT	NO CUMPLE	100	100	75	25	0	0	---
2	CONSORCIO LOGISTICO R&S	NO CUMPLE	100	100	75	0	0	300	---
3	SERVICIOS & SOLUCIONES SEGUROS S.A.S.	CUMPLE	100	100	75	25	250	300	850
5	CF LOGISTICA S.A.S	NO CUMPLE	100	100	75	0	0	300	---
8	CONSORCIO OPERACION INTEGRAL DE TRANSPORTE - OIT	CUMPLE	100	100	75	25	300	300	900
9	GRUPO ASD	CUMPLE	100	100	75	0	400	300	975
10	ATI INTERNACIONAL S.A.S.	NO CUMPLE	100	100	75	0	0	300	---
11	DATA TOOLS	CUMPLE	100	100	75	25	350	300	950
EVALUACION DE PRECIO				MEDIA GEOMETRICA					

SEGUN LA EVALUACION DE REQUISITOS PONDERABLES EFECTUADA POR EL COMITÉ TECNICO, EL OFERENTE QUE SE ENCUENTRA EN PRIMER ORDEN DE ELEGIBILIDAD ES GRUPO ASD por \$1.423'790.387.00.

**ZONA 8**

No	OFERENTE	EVALUACION TECNICA SOBRE 2	PROTECCION LA I.N.	PONDERABLES					TOTAL
				ACT BIENESTAR	CAPACITACION	FOMENTO AHORRO	PUNTAJE PRECIO	PUESTOS DE TRABAJO	
1	CONSORCIO LOGISTICO R&S	NO CUMPLE	100	100	75	25	0	300	---
2	SEGURIDAD VIAL - SEVIAL S.A.	NO CUMPLE	100	100	75	25	0	300	---
3	CF LOGISTICA S.A.S	NO CUMPLE	100	100	75	0	0	300	---
6	CONSORCIO OPERACION INTEGRAL DE TRANSPORTE - OIT	CUMPLE	100	100	75	25	400	300	1000
8	DATA TOOLS	CUMPLE	100	100	75	25	350	300	950
10	SERVICIO & OUTSOURCING S.A.S.	NO CUMPLE	100	100	0	25	0	300	---
EVALUACION DE PRECIO				MEDIA GEOMETRICA					

SEGUN LA EVALUACION DE REQUISITOS PONDERABLES EFECTUADA POR EL COMITÉ TECNICO, EL OFERENTE QUE SE ENCUENTRA EN PRIMER ORDEN DE ELEGIBILIDAD ES CONSORCIO OPERACION INTEGRAL DE TRANSPORTE - OIT por \$ 1.222'637.325.00.

-Surtido todo lo anterior la entidad concluyó que la licitación LP-01-2016 debía ser adjudicada de la siguiente forma (fl.152 anverso y reverso):

“  
**SEGUNDO:** Adjudicar **ZONA 2, Portal 80** con su zona de influencia a **GRUPO ASD** por un valor de **MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.423'790.387.00)** incluidos todos los gastos, impuestos, deducciones, retenciones y costos directos e indirectos a que legalmente haya lugar.

**OCTAVO:** Adjudicar la **ZONA 8, Portal Usme** con su zona de influencia a **CONSORCIO OPERACION INTEGRAL DE TRANSPORTE - OIT** por un valor de **MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.222'637.325.00)** incluidos todos los gastos, impuestos, deducciones, retenciones y costos directos e indirectos a que legalmente haya lugar.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. Del principio de selección objetiva de los contratistas.**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera pertinente revisar inicialmente cuál ha sido el alcance jurisprudencial

reconocido del principio de selección objetiva y cuáles son las cargas que implica para las entidades contratantes el deber de escoger a sus futuros contratista al amparo de esta prerrogativa, no sin antes referirse al marco legal actual del mismo precepto.

Legalmente la selección objetiva estaba definida en otrora en el artículo 29 de la Ley 80, que fuera derogado por el artículo 32 de la Ley 1150. En su reemplazo, ésta última norma indica en su artículo 5°:

*"ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva."*

La jurisprudencia de forma uniforme ha expresado respecto del principio de selección objetiva:

*"En lo que respecta a la selección objetiva del contratista y sus implicaciones, dada su claridad y pertinencia, la Sala se permite reiterar las consideraciones que con precedencia la Sección expresó en sentencia del 10 de marzo de 2010, así: (...)*

*...la objetividad[xlvi] en la selección de los contratistas del Estado, implica: i) que la escogencia del contratista debe estar desprovista de todo tipo de consideración subjetiva, afecto o interés; ii) que la propuesta más favorable se debe determinar exclusivamente con arreglo a los diversos factores de selección previamente establecidos por la Administración, tales como: cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio, entre otros y a la ponderación precisa y detallada de dichos criterios de selección; iii) que la ponderación de cada uno de dichos criterios o factores de escogencia se debe establecer de manera precisa, detallada y concreta en el respectivo pliego de condiciones y, iv) que la adjudicación hecha por la entidad pública esté precedida del examen y comparación objetiva de las propuestas presentadas, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones hechos por la entidad o sus consultores o asesores"[xlvii]."*<sup>20</sup> (Se resalta)

Dada la importancia que tienen en la escogencia objetiva del contratista los criterios de selección de las propuestas y su ponderación detallada y precisa para los proponentes, la administración y los órganos de control, continuando con la revisión y estudio de la jurisprudencia, se tiene que:

*"Desde el ámbito de los proponentes, porque les permite conocer: i) las reglas con sujeción a las cuales deberán elaborar sus ofrecimientos; ii) los*

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. C.P. Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 26 de agosto de 2015. Radicación: 250002326000 200003774 01. Expediente: 34395.

aspectos que serán materia de valoración por parte de la Administración; **iii)** el puntaje exacto que se asignará a cada uno de dichos factores y **iv)** la forma en la cual se hará el análisis comparativo de las ofertas.

**Desde la óptica de la Administración, le impone:** **i)** el cumplimiento de los parámetros establecidos por ella misma en el pliego de condiciones para la evaluación y comparación de las ofertas; **ii)** la imposibilidad de desconocer dichos criterios o de adoptar criterios diferentes al momento de la evaluación; todo lo anterior en garantía de los principios de transparencia, de igualdad, de imparcialidad, de moralidad y de selección objetiva, propios de la contratación estatal, que de otra manera se verían seriamente comprometidos, como también lo estaría la legalidad del acto de adjudicación de la licitación.

**Para efecto de los controles, porque facilita:** **i)** ejercer el control disciplinario respecto de los funcionarios encargados de efectuar la evaluación y adjudicación de las ofertas, con el fin de establecer su responsabilidad; **ii)** adelantar el control fiscal para determinar si la adjudicación de la licitación ha permitido los mejores resultados en términos de gestión administrativa y aplicación eficiente de los recursos del Estado; **iii)** **solicitar el control judicial para impugnar el acto administrativo de adjudicación cuando haya sido expedido con desconocimiento de los principios orientadores de la contratación, entre ellos el de transparencia y el de selección objetiva.**

Así pues, **las entidades estatales honrarán el principio de selección objetiva siempre que cumplan el deber legal de aplicar rigurosamente los criterios de selección y su respectiva ponderación, los cuales, a su vez, deben haber sido establecidos en forma clara, precisa y detallada en el pliego de condiciones; sólo de esta manera podrá elegirse la propuesta que, atendidos los fines que ella busca y obtenido el mayor puntaje de la aplicación estricta de tales factores, resulte ser la más favorable para la entidad.**<sup>21</sup> (Se resalta).

Tal como lo indica la cita previa, así se constituyen los parámetros que orientan tanto a los proponentes, a la entidad responsable del respectivo proceso de selección, e incluso al juzgador, para el caso particular de resolver el fondo de esta controversia. Y estos serán los parámetros que se tendrán en cuenta al revisar el caso concreto planteado en esta demanda.

Y el instrumento fundamental para la concreción del principio de selección en los procesos de selección adelantados por las entidades estatales es el pliego de condiciones:

*"El principio de selección objetiva del contratista además de servir de garantía para los proponentes respecto de los criterios de selección, permite*

21 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. Radicación: 25000-23-26-000-1995-00972-01(17756).

a la Administración Pública cumplir con el cometido de adjudicar el contrato a la oferta que realmente –según sus propios estudios previos, realizados en virtud del principio de planeación– le resulte más favorable. **En este sentido, el pliego de condiciones que se debe confeccionar por la entidad pública antes de ordenar la apertura de un procedimiento administrativo de selección contractual, se erige en la base fundamental de este deber, pues permite concretar el concepto jurídico indeterminado de “favorabilidad” en la escogencia del ofrecimiento, comoquiera que en el pliego de condiciones se plasman tanto los criterios o factores de escogencia como la ponderación precisa y detallada de los mismos, los cuales constituyen las ‘reglas de juego’ que permitirán determinar objetivamente cuál es la oferta más ventajosa.** En relación con la función que cumplen los pliegos de condiciones en orden a garantizar el deber de selección objetiva, los requisitos de participación y los criterios de selección que en ellos se consignan, así como la construcción de los mismos de acuerdo con las necesidades de la contratación en el marco del artículo 29 de la Ley 80 de 1993<sup>22</sup> (...) tanto los criterios de selección como la ponderación precisa y detallada de cada uno de ellos se deben establecer y definir para cada procedimiento administrativo de selección contractual en función de una adecuada etapa de planeación que efectúe la entidad a partir de unos apropiados estudios previos que aseguren la consagración de unos criterios de selección y una ponderación de los mismos que le permitan a la entidad un grado de certeza de que la propuesta a escoger garantizará el desarrollo del objeto contractual materia de la adjudicación.”<sup>23</sup> (Se resalta)

Ahora, dentro de las reglas establecidas en los pliegos de condiciones (considerado en la etapa precontractual como un acto administrativo general) para la presentación, valoración, ponderación y escogencia de la mejor oferta para la entidad, ésta determina las causales de rechazo de las ofertas.

El rechazo de una oferta tiene los siguientes efectos:

“El rechazo de una propuesta o su exclusión del correspondiente procedimiento administrativo de selección contractual, **además de que imposibilita la consideración de ese ofrecimiento para la correspondiente selección o adjudicación, también impide su comparación frente a las demás ofertas**, por lo cual uno o varios de los componentes de la propuesta rechazada –como por ejemplo su precio o su plazo– mal podrían tenerse en cuenta para efectos de operar, al momento de adoptar la decisión definitiva de adjudicación o de declaratoria de desierta, los elementos de comparación previstos en el pliego de condiciones, como suelen ser las fórmulas matemáticas consagradas para determinar el precio más favorable (a partir del promedio o de la media aritmética del precio de

<sup>22</sup> Que se corresponde con el actual artículo 5º de la Ley 1150.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 14 de marzo de 2013. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 44001-23-31-000-1999-00827-01(24059).

**todos los ofrecimientos recibidos). Así pues, el rechazo de una propuesta o su exclusión, cuando a ello hay lugar con fundamento en las previsiones normativas expresas (...), impide incluso su calificación, asignación de puntaje o inserción en el orden de elegibilidad."**<sup>24</sup> (Se resalta)

Y el rechazo de la oferta de un proceso de selección, por todo lo que implica, deberá desarrollarse con arreglo al principio del debido proceso, el cual implica:

**"Debe tenerse presente que la aludida decisión administrativa de rechazo o de exclusión de una propuesta, dados los importantes efectos que está llamada a generar (...) sólo podrá adoptarse de manera válida –en respeto a la garantía constitucional del Debido Proceso– después de haberle brindado al proponente afectado, de manera real y efectiva, la oportunidad de desplegar sus derechos de defensa y de contradicción, cuestión que perfectamente puede satisfacerse –sin perjuicio de consultar las particularidades de cada caso concreto– con el traslado que debe darse a todos los proponentes de los informes de evaluación de las propuestas, en cuyo contenido, como es natural, deberán expresarse los fundamentos fácticos y jurídicos que darían lugar al rechazo o exclusión de su propuesta. Así podrá entonces el oferente afectado disponer de la oportunidad efectiva –como la que constituye el traslado de los 5 días a que hace referencia el artículo 30-8 de la Ley 80– para pronunciarse acerca de las circunstancias por las cuales habría lugar a su rechazo o exclusión y, por tanto, podrá aportar argumentos y elementos de juicio que permitan a la entidad estatal contratante escuchar al interesado y examinar con detalle la situación, para posteriormente adoptar la decisión final que corresponda. De esta manera, aunque en ese traslado se haga referencia tanto a las razones y circunstancias que darían lugar al rechazo o a la exclusión de la propuesta, como también incluiría su calificación y/o evaluación comparativas –evaluación que resulta deseable y hasta necesario dar a conocer, de cara tanto al Debido Proceso de los demás proponentes, como a la eventualidad, que siempre debe contemplarse, de que al estudiar los argumentos del afectado finalmente se pueda tomar la decisión de no rechazarla o no excluirla– ello no impide que si la decisión consiste en rechazar o excluir esa oferta, la respectiva adjudicación y/o declaratoria de desierta se adopte dejando de lado por completo –como en efecto deberían dejarse de lado en esta hipótesis–, las calificaciones o las asignaciones de puntaje de la(s) oferta(s) rechazada(s) o excluida(s)."**<sup>25</sup> (Se resalta)

---

24 Ibidem.

25 Ibidem.

### **3.2. De la carga de la prueba de quien alega la nulidad del acto administrativo de adjudicación**

En cuanto a esta temática, interesa a este Despacho revisar la carga procesal que conlleva alegar nulidad del acto administrativo de adjudicación.

El artículo 211 de la Ley 1437 introdujo en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción el régimen legal probatorio del proceso civil, con esta incorporación, *"también adoptó una parte de la filosofía que inspira las pruebas en el estatuto procesal civil que se ve materializada en el sistema de valoración probatoria que está presente en los procesos constitutivos, declarativos o de condena..."*<sup>26</sup> regulados por el procedimiento civil.

En este contexto, es preciso tener en cuenta al respecto que según lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso, citado por la remisión que hace el artículo 211 de la Ley 1437:

*"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

La jurisprudencia ha sostenido al respecto:

*"La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos". Así pues la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento. En los procesos referentes a los contratos celebrados por las entidades públicas, de los cuales conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, procesalmente no hay particularidades en torno a la carga de la prueba diferentes a las que consagra el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior encuentra confirmación en algunas sentencias de esta misma Sección (Sentencia del 24 de febrero de*

---

<sup>26</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 18 de marzo de 2010. Radicado 25000-23-26-000-1995-00972-01(17756).

2005, exp: 14937. Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 14796; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 14651) en las cuales se hace referencia al tema de la carga de la prueba"<sup>27</sup>

Establecido lo anterior, se debe centrar ahora la atención en concretar cuál es la carga de la prueba que recae sobre el demandante que pretende la nulidad del acto administrativo de adjudicación, frente a lo cual la jurisprudencia ha sido reiterativa en lo siguiente:

*"Cuando se demanda la nulidad del acto de adjudicación y el actor pretende ser indemnizado por haber presentado la mejor propuesta, deberá cumplir una doble carga probatoria, de una parte, (i) demostrar que el acto efectivamente lesionó normas superiores del ordenamiento jurídico, y de otra, pues no resulta suficiente que el actor alegue y ponga en evidencia la ilegalidad del acto, (ii) probar, por los medios adecuados, que su propuesta era la mejor y más conveniente para la administración.*

*Es decir, "...el éxito de la prosperidad de la pretensión de nulidad del acto de adjudicación, depende fundamentalmente, del acreditamiento del vicio de ilegalidad de este y de la prueba que permita inferir que la propuesta del demandante, estaba emplazada y merecía ser, de acuerdo con los criterios objetivos de selección, la adjudicataria, por cumplir con todos los requisitos de los pliegos de condiciones, que para el efecto se consideran ley del procedimiento de selección..."<sup>28</sup>(Se resalta)*

Entonces, para demostrar en un proceso judicial la nulidad del acto administrativo de adjudicación, la carga de la prueba no se limita a acreditar el vicio de ilegalidad de este, sino que, además, se debe demostrar que la propuesta era la mejor y más conveniente para la administración. Todo lo cual se debe sustentar a través de las pruebas idóneas, adecuadas y pertinentes.

### 3.3. El caso concreto

En el caso bajo estudio la parte actora pretende que se declare la **nulidad del acto administrativo de adjudicación** de la licitación pública TMSA LP-01-2016, la Resolución 330 de 17 de mayo de 2016; y, en consecuencia, la nulidad absoluta de los contratos 206 y 203 de

<sup>27</sup> Ibidem.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 28 de junio de 2012. Radicación: 08001-23-31-000-1993-07231-01(22510). La cita hecha a su vez por la sentencia aludida corresponde a: Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 1999, exp. 12344, C.P. Daniel Suárez Hernández.

2016 suscritos para ejecutar las labores previstas en el proceso de selección en las zonas 2 y 8, portales de la 50 y Usme y sus zonas de influencia.

El cargo de nulidad contra el mencionado acto administrativo lo centró en la causal de violación al **principio de selección objetiva**.

La **nulidad de los contratos 206 y 203** de 2016 la radicó en lo que denominó la *"ilegalidad de los actos que lo anteceden y fundamentan."*

Busca igualmente el actor que **se declare que su propuesta debió ser la beneficiaria de la adjudicación del proceso**, de haberse aplicado de manera correcta y rigurosa las reglas establecidas en el pliego de condiciones para los criterios de evaluación.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a Transmilenio a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero: \$95.675.253 y \$47.053.062 correspondientes a la privación de la utilidad que las empresas accionantes (como miembros del Consorcio Logístico R&S) aspiraban a obtener como consecuencia de la ejecución de los contratos 206 y 203 respectivamente, a título de restablecimiento del daño causado<sup>29</sup>.

Se recuerda que para que prospere la pretensión de nulidad del acto administrativo de adjudicación es fundamental que se acredite el vicio de ilegalidad de este.

Pasa el Despacho a estudiar el cargo de nulidad contra la Resolución por violación al principio de selección objetiva, que se resalta, es el único cargo de ilegalidad contra la Resolución 330 varias veces aludida.

**La prohibición del uso de decimales en las ofertas económicas – la inconsistencia entre los valores consignados en los Formatos 8A y 8.**

Dentro de los parámetros e implicaciones que tiene la selección objetiva como principio rector de los procesos de contratación, se ha establecido que las entidades públicas deben establecer los criterios

---

<sup>29</sup> Complementa el petitum de la demanda: que se indexe la anterior suma desde la fecha de adjudicación hasta la ejecutoria de la sentencia que así lo ordene. Que al valor una vez indexado se le reconozcan y paguen intereses moratorios por el lapso que transcurra entre la fecha de ejecutoria de la sentencia que imponga la condena y hasta que se verifique el pago. Y que se condene en costas a Transmilenio.

de escogencia y selección de las propuestas de manera precisa, detallada y completa en el pliego de condiciones.

Y así fue como procedió Transmilenio dentro de la licitación pública TMSA-LP-01-2016; estableció para los factores ponderables un total de 1000 puntos divididos en cuatro ítems así:

- 400 al valor de la oferta económica;
- 300 al factor denominado personas adicionales;
- 200 a las denominadas actividades de bienestar y,
- 100 a protección a la industria nacional.<sup>30</sup>

Dentro del primer factor relacionado con la oferta económica se debían tener en cuenta, entre otras, la siguiente consideración:

- ✓ *"...Todos los proponentes deberán presentar sus **propuestas sin decimales**. La oferta que no cumpla con esta consideración no será tomada en cuenta."<sup>31</sup> (Se resalta)*

Disposición del pliego a la cual se acompasó el anexo 8A a partir de la modificación que efectuó la adenda No. al establecer lo siguiente:

*"Nota 3. **La propuesta económica que tenga decimales...no se tendrá en cuenta para la asignación de puntaje**. Así mismo no se evaluará al aplicar la media geométrica o media aritmética según corresponda."<sup>32</sup> (Se resalta)*

En el Capítulo IV del Pliego de Condición Definitivo se establecieron con claridad las causales de rechazo de las ofertas, de las que se resaltan las pertinentes para este caso concreto:

- "s. **Cuando el proponente presente documentos con información inexacta...***
- u. **Cuando se omitan requisitos o contenidos que impidan la comparación objetiva de las propuestas...***
- z. **Las demás contempladas en la Constitución Nacional, la Ley y en este proceso de selección.**"<sup>33</sup> (Se resalta)*

<sup>30</sup> Todos los detalles están descritos en el Capítulo III Criterios de evaluación, del pliego de condiciones definitivo.

<sup>31</sup> Página 46 del pliego de condiciones definitivo.

<sup>32</sup> Anexo 1 de la Adenda No. 1.

<sup>33</sup> Página 57 del Pliego de Condiciones Definitivo.

Disposiciones del pliego y sus anexos que para el Despacho están establecidas de manera precisa, detallada y completa.

Estaba claro entonces que, para el caso de la licitación pública, era prohibido presentar propuestas con decimales, por tanto era puntual y concreta la conducta proscrita; y su efecto también: no sería tenida en cuenta para la asignación de puntaje.

Con lo cual, al imposibilitar que el ofrecimiento se considerara para la correspondiente selección o adjudicación, impidiendo su comparación frente a las demás ofertas, se estatuyó en la práctica una causal de rechazo adicional a las establecidas en el Capítulo IV numeral 4.3 del Pliego de Condiciones definitivo, el cual, además de enunciar las causales de rechazo, estableció en el literal z que el pliego podía establecer en otros apartes, otras causales de rechazo. Así, de ese alcance es el efecto establecido en el pliego para las propuestas que contuvieran decimales.

Descendiendo al caso particular objeto del litigio actual, alega el Consorcio Logístico R&S, que fue en observancia de esta regla que se dispuso a redondear las cifras contenidas en su propuesta económica en los Formatos 8A. Así explica y sustenta que los valores en éste difirieran de los valores consolidados en los Formatos 8.<sup>34</sup>

Lo expresa así el demandante:

*"...en criterio de los evaluadores las propuestas del Consorcio presentan diferencias en los valores totales consignados en los Formatos 8 y 8A, sin considerar que la mínima diferencia obedecía justamente al redondeo de cifras para no consignar decimales acorde con las reglas impuestas por la misma Entidad Contratante."<sup>35</sup>*

Como se ha establecido por parte del Despacho, la regla que prohibía el uso de decimales en las propuestas fue clara desde el inicio del proceso de selección por lo cual, el proponente Consorcio Logístico R&S y ahora demandante, no puede endilgarle a la Entidad contratante defectos en la confección de su propia propuesta económica cuando toda la responsabilidad sobre la misma recaía enteramente en él.

---

<sup>34</sup> Recuérdese que los motivos de inconformidad tienen que ver con la evaluación y ponderación de sus propuestas para las zonas 2 y 8 establecidas en el pliego de condiciones.

<sup>35</sup> Numeral 16.2 de los hechos de la demanda.

Y es que revisando los Formatos 8A y 8, la lógica y el sentido común indican que primero se debía diligenciar el **Formato 8A** por cuanto en éste debían incluirse pormenorizados los costos de **personal (1)**, **otros costos directos (2)** y establecer lo contemplado en cuanto al **índice de ausentismo calculado (3)** los que se debían **totalizar (1+2+3)** y enseguida **aplicar los costos indirectos de AIU e IVA** lo que arrojaba un **Valor total** de la propuesta.

Ahora, respecto del **Formato 8** en cuanto a los otros factores de ponderación dentro de la propuesta económica, el proponente debía establecer qué opción de las dispuestas en el pliego escogía en cuanto a **personas adicionales (A, B, C, D o E)** y **actividades de bienestar ofrecidas (opción 1 u opción 2)**, esto en la primera parte del formato. Luego, en el segundo cuadro relacionar respecto de los costos indirectos de AIU, el porcentaje aplicado al valor de Costo total (1+2+3) del Formato 8A. El tercer cuadro del Formato 8 pedía discriminar, de acuerdo a la duración del contrato de acuerdo a la zona respectiva, el valor mensual sin IVA, con IVA y, el valor total sin IVA y con IVA.

Encuentra el Despacho que sin mayores elaboraciones aritméticas, era lógicamente posible que al no tener en cuenta decimales en los Formatos 8A y 8, y como consecuencia natural, los valores consignados en uno y otro formato serían consistentes y no se encontraría diferencia en las cifras.

Dicho de otra forma, el diligenciamiento de los formatos observando la regla que impedía usar decimales era posible y además por esta vía, los valores guardarían consistencia en uno y otro. Porque no hay que olvidar las causales de rechazo de los literales s y u que proscribían la presentación de información inexacta que impidiera la comparación objetiva de las propuestas.

Estas causales de rechazo del pliego no daban lugar a excepciones, por lo cual, no es de recibo el argumento del demandante en cuanto a que la diferencia de la información presentada en los formatos 8A y 8 de sus propuestas para las zonas 2 y 8, era mínima o casi despreciable *"de ínfima cuantía en consideración al valor total de la oferta, que se hubieran podido ajustar a solicitud de la entidad o a iniciativa de ésta, como quiera que la operaciones aritméticas estaban indicadas en las ofertas"*<sup>36</sup>.

<sup>36</sup> Numeral 17.3 de los hechos de la demanda.

Las inconsistencias entre los valores encontradas no se podían ajustar ni a solicitud ni por iniciativa de la entidad contratante, aun cuando las operaciones aritméticas estuvieran indicadas, como sin sustento alguno lo indica el actor. Al estar incluido éste yerro en los formatos de la propuesta económica, que era un factor ponderable, cualquier variación o ajuste de la misma hubiera implicado esto sí, la vulneración del principio de selección objetiva y además, del de igualdad, dado que con tal procedimiento se hubiera puesto en ventaja las propuestas presentadas por el Consorcio Logístico R&S para las zonas 2 y 8 respecto de las de los demás oferentes para las mismas zonas. Aunado a lo anterior, no existía en el pliego ninguna regla de ajuste de esas inconsistencias a través de operaciones aritméticas como lo propone el demandante.

Por lo anterior, dicho argumento no está llamado a prosperar y, contrario sensu lo expresado en la demanda (numeral 17.4 de los hechos), considera el Despacho que el rechazo de las ofertas fue una medida **razonable, proporcionada** y además, **lógica** derivada de la aplicación de las reglas precisas, detalladas y concretas previstas en el pliego de condiciones, puesto que una inconsistencia de la oferta económica de tal naturaleza implicaba que la información, es decir, los valores de la propuesta económica, serían inexactos, lo cual impedía la comparación objetiva de la propuesta con las demás.

El Despacho considera que las causales de rechazo establecidas y aplicadas por parte de Transmilenio respecto de las propuestas presentadas por el demandante se avenían con los parámetros del principio de selección objetiva<sup>37</sup>. No al contrario, como equivocadamente lo pretende hacer ver el demandante: que al haber rechazado sus ofertas para las zonas 2 y 8 en una aparente inobservancia de las reglas del pliego, la entidad no observó el principio de selección objetiva.

Como ya se ha establecido a través de la jurisprudencia pertinente que se ha traído a colación, una de las consecuencias e implicaciones del rechazo de las ofertas tiene que ver con que imposibilita la consideración del ofrecimiento para la correspondiente selección o adjudicación y también impide su comparación frente a las demás ofertas. De ahí que, encontrando el Despacho que el rechazo de las ofertas del demandante para las zonas 2 y 8 fue el

---

<sup>37</sup> Es decir, fueron establecidos de manera clara, dada a conocer a todos los interesados, estos tuvieron la oportunidad de conocerla y hacer las observaciones que creyeran pertinentes.

resultado de la aplicación objetiva de las reglas preestablecidas en el pliego de condiciones, es pertinente concluir que son precarios el argumento y sustento referidos a que la propuesta del Consorcio Logístico R&S era la mejor dado que en el proceso de selección ni siquiera cumplió con los parámetros y requerimientos necesarios para poder ser comparada con las demás. Imposible predicar que era la mejor para las zonas 2 y 8 cuando siquiera tenía la virtud de ser objetivamente comparable con las demás.

Vale la pena hora, para comprobar que el rechazo de las ofertas presentadas honró la garantía del debido proceso, revisar si el rechazo fue válido en el sentido que se haya adoptado después de haberle otorgado al proponente la oportunidad de desplegar sus derechos de defensa y de contradicción.<sup>38</sup>

Los informes de requisitos habilitantes publicados el 27 de abril a las 9:07, 9:10, 9:16 y 9:17 de la mañana, antes de la audiencia de adjudicación que tuvo lugar a partir de las 2:30 pm según consta en el acta de esa diligencia publicada en el SECOP el día 19 de mayo de 2016, daban como habilitado al proponente Consorcio Logístico R&S para los grupos 2 y 8 (se aludirá a estos dos grupos dado que son los que interesan a la controversia jurídica que se está resolviendo).

El acta referida indica en su numeral 4º de la página 2 que el proponente de marras tuvo la oportunidad de presentar observaciones en un primer momento y que no presentó observaciones ni réplicas.

Luego, agotados los **numerales 5** (apertura de los sobres dos (2) de los oferentes que se encuentran habilitados) y **6** (verificación de las propuestas económicas de conformidad a lo indicado por el pliego de condiciones de la Licitación Pública TMSA LP 01 de 2016 por parte del responsable técnico del comité evaluador,) el resultado fue tanto para la zona 2 como para la 8, **NO CUMPLE**.<sup>39</sup>

<sup>38</sup> "...cuestión que perfectamente puede satisfacerse –sin perjuicio de consultar las particularidades de cada caso concreto– con el traslado que debe darse a todos los proponentes de los informes de evaluación de las propuestas, en cuyo contenido, como es natural, deberán expresarse los fundamentos fácticos y jurídicos que darían lugar al rechazo o exclusión de su propuesta." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 14 de marzo de 2013. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 44001-23-31-000-1999-00827-01(24059).

<sup>39</sup> Los cuadros publicados durante el proceso y referidos dentro del acto administrativo de adjudicación se pueden ver en el apartado de hechos probados de la presente sentencia.

Dentro del numeral 7° del orden del día se puede corroborar que el Consorcio Logístico R&S solicitó explicación ; la misma fue dada por Transmilenio así:

*"El oferente pide explicar por qué TMSA establece que su oferta no cumple cuando los valores ofertados en el Formato 8A no coinciden con los del formato 8, aduciendo que son errores matemáticos en la concepción del diseño de los formatos.*

*(...)*

*Motivación:*

*TMSA entiende que en la elaboración del presupuesto detallado del formato 8.A pueda haber errores aritméticos causados por redondeos, aproximaciones y uso de porcentajes para AIU e IVA que generen desfases en el costo de cada ítem y el costo total ofertado vertido en el formato 8A. No se acepta la observación de error aritmético en la correspondencia de valores totales ofertados del formato 8 y 8.A pues los formatos no requieren de ninguna operación aritmética para verter el valor total ofertado del formato 8.A en el formato 8. Por lo anterior, la oferta se rechaza bajo el (sic) causal 5 del numeral 4.3 de los pliegos"*

Durante la diligencia y luego de escuchar y responder todas las observaciones de los oferentes, incluidas por supuesto las del demandante en este proceso, se consolidó el resultado de la reevaluación en el cual el Consorcio Logístico R&S para las zonas 2 y 8 continuó estando en la misma situación: **NO CUMPLE**.

En el acta de audiencia pública de adjudicación se da cuenta que el Consorcio Logístico R&S expresó nuevas observaciones sobre el resultado de la evaluación así:

- "1. respuestas de entidad se aleja de pliegos de condiciones, en qué numeral está criterio para descalificar consorcio R&S. interpretación: se refiere al valor total ofertado: si una propuesta económica tiene decimales: anexo 8 y 8A. Eso no lo dice pliego.*
- 2. propuesta con información inexacta que trata de confundir. Información inexacta: no respeta salarios mínimos establecidos en anexo técnico (nota Leonardo: si usted aplica factor prestacional, sale del presupuesto)."*

A lo cual Transmilenio contestó:

*"La entidad reitera que en desarrollo de las normas aplicables y de los principios generales del derecho, en particular los aplicables a la contratación estatal, cualquier regla del pliego de condiciones que no sea clara, que sea inexacta o que genere múltiples interpretaciones, será interpretada y aplicada a favor del proponente.*

Así mismo y para responder a la observación, Los criterios de evaluación del pliego de condiciones (Capítulo III, numeral 3.1) establecen que "Para efectuar la evaluación por portal con su zona de influencia, se realizará la revisión del valor total ofertado por el proponente por zona"; y en ese mismo numeral se establece que: "Todos los proponentes deberán presentar sus propuestas sin decimales. La oferta que no cumpla con esta consideración no será tenida en cuenta." De la misma forma, el formato 8.A del pliego de condiciones, Nota 3, establece que "la propuesta económica que tenga decimales o que esté por debajo del 95% del presupuesto oficial no se tendrá en cuenta para la asignación de puntaje". En este sentido, para esta entidad y el comité evaluador es claro que tanto el pliego de condiciones – en el numeral 3.1 como la nota 3 del formato 8.A se refieren al valor total ofertado por zona, y en ningún momento los pliegos establecen que los subcomponentes del costeo (formato 8.A de los pliegos) deberán presentarse sin valores decimales, más aún, teniendo en cuenta que los valores salariales mínimos ofertados, que permiten construir los subcomponentes del formato 8.A, incluyen decimales.

En conclusión con base en lo establecido en el pliego de condiciones, todas las ofertas que hubiesen incluido decimales en el diligenciamiento del formato 8.A de su propuesta usando información de los mínimos salariales exigidos por el numeral 5.15 del Anexo Técnico parte del pliego, fueron evaluadas y tenidas en cuenta.

De la lectura anterior reiteramos que TMSA ha favorecido la participación de todos los proponentes que cumplieron con lo establecido en el pliego de condiciones. Así mismo, TMSA reitera a los oferentes que conforme al numeral 6, artículo 30 de la ley 80 del 93, y el artículo 2.2.1.2.2.3 del decreto 1082 de 2015, el comité evaluador deberá ceñirse exclusivamente a las reglas establecidas en el pliego de condiciones de la licitación LP01 de 2016 del asunto que compete la respuesta, y en lo ambiguo, utilizando las palabras de los mismos oferentes, o que se encuentre sujeto a interpretación, favorecer a los mismos."

De lo anterior concluye el Despacho que la decisión de rechazar la propuesta del Consorcio Logístico R&S se surtió con observancia de los derechos defensa y contradicción, donde el proponente tuvo la oportunidad de controvertir la decisión y conoció las razones de fondo que tuvo la entidad para adoptarla, todo lo anterior, en las oportunidades y ajustándose a las reglas establecidas previamente.

Otros dos argumentos aludidos por el demandante tienen que ver con que la entidad contratante asignó puntaje y tuvo en cuenta en el cálculo de la media geométrica a las propuestas que traían decimales contrariando su propia regla (parte final del numeral 16.3 de los hechos de la demanda).

Encuentra el Despacho que dichas afirmaciones no tienen prueba ni sustento alguno dentro del proceso, al contrario, al revisar las ofertas

de los proponentes que resultaron habilitados y cumplieron con los requerimientos del pliego luego de la revisión de sus propuestas económicas para las **zonas 2** (proponente 3 Servicios y Soluciones Seguras S.A.S.; proponente 8 Consorcio Operación Integral de Transporte – OIT; y, proponente 11 Data Tools) **y 8** (proponente 6 Consorcio Operación Integral de Transporte – OIT y proponente 8 Data Tools), ninguna de ellas tiene incluidos decimales. Por lo cual se desestima el decir del demandante.

Finalmente, el otro argumento (numeral 17.5 de los hechos de la demanda) indica que *"Si bien los demás oferentes, tienen el mismo valor total en el Formato 8 y 8A, no obstante, las operaciones indicadas para arrojar dicho valor no corresponden, toda vez que al presentar un costo mensual sin decimales numéricamente no da el resultado expresado como total. En ese orden sólo nuestra propuesta cumple con tener enteros y con arrojar los resultados exactos que corresponden a las operaciones para dar el resultado final."*

Considera a este respecto el Despacho que, primero, es un argumento que no se encuentra probado dentro del plenario ni dentro del proceso de selección, por lo cual se desestima; segundo, carece de sentido en el contexto descrito anteriormente puesto que, contrario a lo afirmado, la propuesta del demandante, no cumplió con los requisitos del pliego y fue rechazada por esa razón tal y como se encuentra probado; y, tercero, es un argumento falaz, dado que de la revisión de las ofertas de los que resultaron habilitados y cumplieron con los requisitos luego de la apertura del sobre No. 2 se concluye que no usaron decimales.

Por todo lo anterior, fuerza concluir entonces que decae la posibilidad de corroborar probatoriamente parte de la carga que asume quien pretende la nulidad de un acto administrativo de adjudicación, para el Despacho, **no se encuentra probado que las propuestas presentadas por el demandante para las zonas 2 y 8 eran las mejores.**

#### **La inobservancia de las previsiones respecto del salario básico mínimo requerido**

Otro de los motivos por el cual las ofertas del Consorcio Logístico R&S fueron rechazadas tiene que ver con que dentro de su propuesta no cumplió con el requisito del numeral 5.15 del Anexo 1 – Costos y definiciones técnicas del pliego de condiciones definitivo.

factores de selección previamente establecidos y puestos en conocimiento oportunamente a todos los interesados a través del portal oficial de contratación del Estado colombiano: el SECOP; igualmente, la ponderación de dichos factores: precio de la oferta, personal adicional, actividades de bienestar y protección a la industria nacional, se hizo de manera precisa, detallada y concreta: 400, 300, 200 y 100 puntos respectivamente, para un total de 1000 puntos; la adjudicación hecha a través de la Resolución 330 precitada, tal como se desprende de la revisión de todo lo actuado dentro del proceso y del desarrollo de la audiencia de la pública adelantada para el efecto, se hizo luego del examen y comparación objetiva de las propuestas presentadas, para el caso del grupo 2 fueron 12 y para el grupo 8 participaron 10.

El claro para el Despacho que los proponentes conocieron con la debida antelación y suficiencia las reglas con sujeción a las cuales deberían elaborar sus ofrecimientos; además, con la misma oportunidad conocieron los aspectos y factores que serían objeto de valoración por parte de la entidad contratante, esto, junto con la forma en la cual se haría el análisis comparativo de las ofertas.

A su vez, la entidad contratante se apegó en el desarrollo de la licitación pública 01 de 2016 a los parámetros establecidos en el pliego de condiciones para la evaluación y comparación de las ofertas.

En el sentido de todo lo anterior encuentra el Despacho que Transmilenio honró el principio de selección objetiva, razón por la cual no encuentra probado el cargo de nulidad de la Resolución 330 de 17 de mayo de 2016 por el desconocimiento de este precepto de la contratación pública y así, desestima los argumentos del demandante al respecto.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

De todo lo anterior se concluye que la pretensión de nulidad del acto administrativo de adjudicación del proceso de selección TMSA LP-01-2016 y de los contratos 206 y 203 suscritos como consecuencia de lo anterior para ejecutar las labores en las zonas 2 y 8 portales 80 y Usme respectivamente, no tiene vocación de prosperar.

El demandante no satisfizo su deber probatorio al pretender tales nulidades, carga relativa a probar que la Resolución 330 era ilegal y que su propuesta era la mejor para las zonas 2 y 8.

Por lo anterior, todas sus pretensiones no están llamadas a prosperar y así se declarará en la parte decisoria del presente fallo.

## V. COSTAS

Se proferirá sentencia de condena en costas. Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia **con cuantía**, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias *"tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

Es por lo anterior, que el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## VI. FALLA

**PRIMERO: NEGAR** la totalidad de pretensiones de la demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante, y fijar como agencias en derecho a favor de la Empresa de Transporte del Tercer

**"Para efectos de asignación salarial TRANSMILENIO S.A. establece los siguientes valores salariales mínimos a tener en cuenta que deberá pagar el contratista según el perfil de cada una de los miembros del equipo de trabajo de la siguiente manera:**

Supervisor de plataforma	890.497,26
Supervisor motorizado	942.227,39
Coordinador General	1.116.137,67
Coordinador de Recomotos	1.167.480,21
Supervisor de mantenimiento	1.782.226,19
Supervisor de Infraestructura	1.782.226,19
Supervisor de Infra. Motorizado	1.889.159,18
Auditor de Servicio	890.497,05
Auditor Seguridad	890.497,26
Coordinador Auditor Seguridad	1.782.226,07
Coordinador del grupo de tráfico	1.116.137,67
Gestor de tráfico	890.497,26

De la revisión de este asunto particular se tiene que la entidad contratante estableció que los salarios base ofertados corresponden a salarios con carga prestacional "lo que hace imposible determinar si el oferente cumple con los salarios base mínimos requeridos por los pliegos, es decir, sin incluir carga prestacional. Por lo anterior, la oferta se rechaza bajo las causales S y U del numeral 4.3 de los pliegos..."<sup>40</sup>

Este punto de discordia deberá correr la misma suerte que el anterior, referido al uso de decimales, se tiene que la entidad contratante estableció unas reglas claras y precisas a tener en cuenta respecto de los mínimos a pagar de acuerdo a cada perfil y puso en conocimiento de los oferentes dichos valores mínimos. Con la propuesta presentada por el Consorcio R&S encontró Transmilenio que al haber incluido el factor prestacional no era posible, de un lado, verificar si los valores propuestos respetaban los valores mínimos a ser reconocidos a los trabajadores, y de otro, los valores propuestos excedían el presupuesto oficial para cada zona. Concluyendo de la misma forma en este caso, con la aplicación de las causales de rechazo de las letras S y U, por cuanto las inconsistencias presentadas en las ofertas para las zonas 2 y 8 impedían la comparación objetiva entre las propuestas.

<sup>40</sup> Esta respuesta se toma del acta de audiencia pública de adjudicación en su página 10.

De lo revisado en cuanto al procedimiento llevado a cabo durante la audiencia pública de adjudicación se encuentra que, al proponente Consorcio Logístico R&S, una vez conocida la decisión de la administración, se le otorgó la oportunidad para controvertir la posición de Transmilenio y de replicar la respuesta inicial. Por lo cual, como en el primer punto sobre los decimales ya revisado, se concluye que la decisión de rechazar sus propuestas es válida a la luz de los preceptos del debido proceso y del deber y principio de selección objetiva.

Con esto, se confirma la conclusión a la que ya había arribado el Despacho respecto a que dentro del proceso no está probado que las propuestas del Consorcio Logístico R&S para las zonas 2 y 8 eran las mejores y las más favorables para la entidad contratante, dado que, se reitera, ni siquiera cumplieron con los requerimientos mínimos para poder ser comparadas con las demás que resultaron habilitadas y demostraron el cumplimiento de las exigencias luego de revisado el contenido del sobre No. 2 contentivo de las propuestas económicas.

#### **La presunta violación del principio de selección objetiva**

Respecto al otro factor de la carga probatoria que debía el demandante acreditar para que su pretensión de que se declarara la nulidad del acto administrativo de adjudicación tuviera vocación de prosperidad, que tiene que ver con demostrar la ilegalidad de la Resolución 330 de 17 de mayo de 2016, con lo dicho y revisado hasta este momento, encuentra el Despacho que no se pudo derribar por parte del Consorcio R&S la presunción de legalidad de que goza como acto administrativo de que trata el artículo 88 de la Ley 1437. No se aportaron los elementos suficientes para alcanzar la convicción necesaria para declarar la nulidad de dicho acto de adjudicación.

Al contrario, observa el Despacho que se ha cumplido a cabalidad con todos los presupuestos establecidos jurisprudencialmente respecto de la selección objetiva en el desarrollo del proceso de licitación pública 01 de 2016 adelantado por Transmilenio, la expedición de la Resolución 330 de 17 de mayo de 2016 y la posterior suscripción por parte de esta entidad de los contratos 206 y 203.

La escogencia de los contratistas 206 y 203, Grupo ASD S.A.S., y Consorcio OIT respectivamente, estuvo desprovista de consideraciones subjetivas; se encontró dentro del proceso que esas eran las propuestas más favorables atendiendo puntualmente los

EXPEDIENTE No: 1100133430-4-2016-00659-00  
CONTRACTUAL: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: REDES Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA. Y OTRO  
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A., Y OTROS

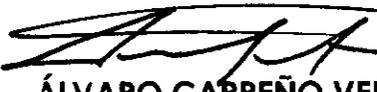
Milenio -Transmilenio S.A., el cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda negados en el presente fallo.

**TERCERO:** La presente sentencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437.

**CUARTO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** **ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos que llegaren a existir a favor de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
Juez.

CASZ

